

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
(UNAN-MANAGUA)
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**Trabajo de Seminario de Graduación para optar al título de Licenciado
en Derecho.**

Tema:

Proyecto del Código de Familia.

Tema Específico:

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho
Estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

Autores:

Br. Cerda González Elena Guadalupe
Br. Obando Castillo Karina Astrid

Tutora:

Lic. Gavidia Lopez

25 de Enero, 2014
Managua, Nicaragua.

**Estudio comparado de la figura jurídica del
Matrimonio y la Unión de Hecho estable,
plasmadas en el proyecto del Código de
Familia en el año 2013.**

Índice

1. DEDICATORIA	6
2. AGRADECIMIENTO	8
3. RESUMEN	9
4. INTRODUCCION	10
5. JUSTIFICACIÓN	12
6. OBJETIVOS:.....	13
6.1. Objetivo General:.....	13
6.2. Objetivos específicos:	13
CAPITULO I	14
ANTECEDENTES DEL CÓDIGO CIVIL Y EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA. 14	
1.1. Aspectos Generales.	14
1.2. Antecedentes del Código Civil en Nicaragua.	15
1.2.1 Principios del Código Civil	16
1.3. Proyecto del Código de familia.	16
CAPITULO II	21
NATURALEZA JURIDICA DE LA FIGURA DEL MATRIMONIO Y LA UNION DE HECHO ESTABLE.	21
2.1. Síntesis Histórica de Matrimonio y la Unión de Hecho Estable.	21
2.1.1. El matrimonio en Atenas:.....	22
2.1.2. El matrimonio en Grecia:.....	22
2.1.3. El Matrimonio en Roma (justae nuptiae):.....	23
2.1.4. El Matrimonio en la edad Media:	24
2.1.5. Concubinato en Roma:	25
2.1.6. Barraganías en el Derecho Español Antiguo:	26
2.1.7. Concubinato en Israel:.....	27
2.1.8. La unión de Hecho Estable en la Edad Media:	28
2.2. Concepto de matrimonio y unión de hecho estable	29
2.2.1. Concepto de Matrimonio:.....	29
2.2.2. Concepto de Unión de Hecho Estable:.....	30

2.3.	Naturaleza Jurídica de la Unión de Hecho Estable.....	32
2.4.	Naturaleza jurídica del matrimonio	33
2.4.1.	El matrimonio como institución	33
2.4.2.	Matrimonio como Contrato.....	34
2.4.3.	El matrimonio como acto jurídico.....	36
2.5.	Clasificación de los Matrimonios en Nicaragua o matrimonios especiales.....	37
2.5.1.	Por Poder:	37
2.5.2.	Matrimonio Punitivo:	38
2.5.3.	Matrimonio en peligro de muerte (in articulo mortis).....	43
2.5.4.	Matrimonio en el extranjero:	44
2.5.5.	Matrimonio entre extranjeros fuera de Nicaragua.....	45
CAPITULO III.....		45
CARACTERISTICAS JURIDICAS DE LAS FIGURAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y LA UNION DE HECHO ESTABLE EN NICARAGUA.		45
3.1.	El consentimiento en el Matrimonio.....	47
3.1.1.	Consentimiento de los padres.....	47
3.1.2.	Consentimiento de los abuelos y guardadores:	48
3.1.3.	Prelación del consentimiento:	49
3.1.4.	Consentimiento y patria potestad:	49
3.1.5.	Del disenso o licencia de los padres o tutores:	49
3.2.	El consentimiento y la Voluntad en la unión de hecho estable:.....	50
CAPITULO IV		51
REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONSTITUIR LA FIGURA DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION VIGENTE.....		51
4.1.	Requisitos de Forma:	51
4.2.	Tipos de Impedimentos	54
4.2.1.	Impedimentos Absolutos	55
4.2.2.	Los impedimentos relativos (artículo 111 código Civil).	56
4.2.3.	Impedimentos prohibitivos (artículo 112 código Civil)	60
CAPÍTULO V.....		63

REGULACIÓN DE LA UNION DE HECHO ESTABLE EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO FAMILIA DE NICARAGUA.	63
CAPITULO VI	69
VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL MATRIMONIO CIVIL Y LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.	69
6.1. Ventajas de la figura del Matrimonio:	69
6.2. Desventajas del matrimonio civil.....	72
6.3. Ventajas de la unión de hecho estable.....	73
6.4. Desventajas de la unión de hecho estable.....	75
CAPITULO VII	77
SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA.	77
7.1. Similitudes:	77
7.2. Diferencias:	79
7. CONCLUSIONES.	80
8. RECOMENDACIONES	82
9. BIBLIOGRAFIA.	83
ANEXOS	84

1. DEDICATORIA

Dedico todo lo que ha significado este trabajo primeramente a Dios padre todo poderoso que me ha permitido terminar mis estudios y me ha dado vida para seguir luchando y no claudicar.

A mi Madre Julia Estela Castillo Bryan, la mujer más maravillosa del mundo que ha estado junto a mí en todo momento, que me vio llorar de nervios al hacer mi examen de admisión, que compartió conmigo noche de desvelos y que estuvo paso a paso en mi formación como ser humano y como profesional, a vos mujer que luchaste y seguís luchando por sacarme adelante y darme un futuro, a vos que no dejaste que me rindiera, ni dudara por un momento.

A mi padre José Manuel Obando, A mamá Estela, Papá Carlos, a mi primo Paris Marin, a mis tías Hilma, Laura, Hortencia, Lea y Hilda Bryan que han aportado a mi crecimiento personal de una u otra manera y siempre han estado para mí.

A todos los miembros de mi familia y amigos que me han apoyado a lo largo de este camino y que han estado incondicionalmente para mí.

Karina Astrid Obando Castillo.

DEDICATORIA

Esta investigación se la dedico primeramente a Dios por ser maravilloso quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas y fe para seguir adelante dándome el tiempo necesario para realizar y terminar esta investigación y no desmayar en los problemas que se me presentaban, enseñándome siempre afrontar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni rendirme en el intento.

A mi Madre, que es la persona que me ha apoyado siempre tanto en mi carrera universitaria como durante toda mi vida, por sus consejos y la confianza que puso en mí para culminar mi carrera, desde mi primer día de clases hasta hoy; dándome su amor verdadero e incondicional, su cariño, comprensión, ayuda en los momentos difíciles, paciencia, motivándome siempre a salir adelante, y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar. Dándome todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para seguir mis objetivos y cada una de mis metas que me propongo cumplir.

A mi hermano Mario Cerda que ha estado acompañándome para poder realizarme como profesional, mi familia, amigos, y todas y cada una de las personas que han estado presente en mi vida.

Elena Guadalupe Cerda González

2. AGRADECIMIENTO

Agradecemos Primeramente a Dios, por darnos vida y por iluminar nuestro camino día con día, por permitirnos seguir luchando, y culminar con este trabajo años de preparación académica.

A nuestras madres Julia Castillo y Maximina González, por ser nuestros pilares, por entregarlo todo por nosotras, por motivarnos e inspirarnos a seguir luchando y seguir creyendo que si se puede, que todo con esfuerzo se consigue, gracias infinitas a ustedes dos.

A todos nuestros familiares y amigos que han estado a nuestro lado apoyándonos y motivándonos a seguir, ustedes saben quiénes son.

A nuestra Universidad por formarnos como profesionales con visión y con deseo de superación, permitiéndonos crecer y descubrir un mundo de posibilidades como profesionales.

A nuestros Maestros que han sido parte fundamental de nuestra formación profesional, gracias por tenernos paciencia y estar para nosotros.

Y por ultimo y no menos importante a nuestra tutora las Lic. Gavidia López, por apoyarnos en todo este proceso, gracias por estar para nosotros incondicionalmente resolviendo nuestras dudas y asesorándonos para que esta investigación fuera lo mejor posible.

3. RESUMEN

La investigación que se abarco, es una investigación cualitativa con un enfoque jurídico explicativo, donde se analiza y estudia la naturaleza jurídica, marco regulatorio vigente, las diferencias, ventajas y desventajas de las figuras jurídicas del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable según la legislación vigente y el proyecto del código de familia.

El principal objetivo es Analizar las figuras jurídicas del matrimonio y la unión de hecho estable contempladas en el proyecto del Código de Familia, para reconocer los cambios realizados a la figura del Matrimonio y la implementación de una regulación para la figura de la Unión de Hecho Estable, plasmadas en el título III del proyecto del código de familia de los capítulos I al IV.

En esta investigación se logra definir que la figura con mayores ventajas es el Matrimonio siendo una figura regulada de forma completa y ampliada de todos los aspectos relevantes a la sociedad.

Se puede concluir que las figuras del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable, tienen muchos puntos en común basándose en la regulación que se le pretende dar a esta última en el proyecto del código de familia, pero también cabe destacar que la figura del Matrimonio continua teniendo supremacía entre ambas.

4. INTRODUCCION

En la presente investigación, abordaremos el tema de análisis comparativo de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable en el proyecto del Código de Familia en el año 2013. Ambas figuras se encuentran dentro del Derecho de Familia. Actualmente el matrimonio lo regula el Código Civil de Nicaragua a diferencia de la Unión de Hecho Estable que no tiene regulación propia, esta última solo está reconocida por la Constitución Política y en algunas leyes especiales como la ley de alimentos ley No. 143, la ley de seguridad social, ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos, entre otra; Tras una reflexión del tema se definió destacar aspectos relevantes como los antecedentes históricos, la conceptualización, naturaleza jurídica, prohibiciones, entre otros.

La motivación de este trabajo es establecer de manera clara cuál es la diferencia entre ambas figuras jurídicas y determinar las variaciones que existen en el proyecto del Código de Familia en relación a la figura del Matrimonio y además realizar un análisis comparativo entre ambas figuras en base a lo reflejado en el proyecto del código de familia; cada punto ha sido reflexionado y desarrollado en común extrayendo aquellas características fundamentales que permita una comprensión más exhaustiva sobre el tema. En ciertos apartados se puede destacar y considerar importante ciertos contenidos que sirven en la labor

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

profesional para conseguir buenos resultados en esta, desde la teoría hasta la práctica; a través de una investigación cualitativa.

5. JUSTIFICACIÓN

Se debe partir de plantearse la pregunta ¿Por qué es importante el estudio de las figuras del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable? La respuesta es simple, son una realidad constante en la sociedad nicaragüense, se encuentran reflejadas en la cotidianeidad de la vida familiar Nicaragüense y son denotadas como dos figuras importantes para la formación de familia en la sociedad Nicaragüense; esta perspectiva de nuestra realidad jurídica hace necesario investigar la regulación de ambas figuras que influyen de manera significativa en la constitución de familia en nuestra sociedad.

Al abordar el estudio del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable se pretende dar a conocer la Declaratoria Jurídica de manera formal de la Unión de Hecho Estable y los cambios que se darán en la regulación de la figura del Matrimonio, estableciendo los derechos que de acuerdo a la ley les corresponde, así como respecto a terceros con quienes deban ejercer derecho o cumplir obligaciones ya sea de carácter personal o patrimonial.

6. OBJETIVOS:

6.1. Objetivo General:

- Analizar la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable contemplados en el proyecto del Código de Familia.

6.2. Objetivos específicos:

- Definir los elementos que constituyen la figura de Matrimonio en Nicaragua.
- Identificar el régimen jurídico vigente de la figura jurídica del Matrimonio.
- Señalar los cambios de la regulación de la figura Jurídica del Matrimonio en el proyecto del código de familia
- Analizar la regulación de la figura de Unión de Hecho Estable en el proyecto del Código de Familia.
- Comparar las figuras jurídicas del matrimonio y la unión de hecho estable basados en el proyecto del código familia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL CÓDIGO CIVIL Y EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA.

1.1. Aspectos Generales.

Antes de poder desarrollar un análisis comparativo de las figuras jurídicas del matrimonio y la unión de hecho estable es sumamente necesario establecer la rama dentro de la cual ambas figuras se encuentran establecidas y esta es el Derecho de Familia, es necesario conocer la definición e historia del mismo para poder determinar cuál es la posición del matrimonio y la unión de hecho estable.

Los contenidos en temas de familia han sido regulados en Nicaragua desde una óptica civilista, el derecho de familia se encuentra disperso en nuestro ordenamiento jurídico, podemos mencionar en el Código Civil de la Republica de Nicaragua, la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, la Ley de adopción y su Reforma, la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes y su Reforma, la Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, la Ley de Alimentos y su Reforma, la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento, entre otras normas jurídicas. La Constitución Política de la Republica de Nicaragua establece un capítulo específico denominado derecho de familia; la Constitución instituye figuras o instituciones jurídicas propias del derecho de familia tales como

la unión de hecho estable, el proceso de reproducción humana, la protección de los adultos mayores, la inembargabilidad del patrimonio familiar, entre otras. Se crea un modelo de familia democrático, horizontal de responsabilidades compartidas entre hombre y mujeres, descansando las relaciones familiares en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades en el hombre y la mujer.

Es por ello que se hace necesario elaborar una norma jurídica que recoja y actualice algunas de las instituciones en materia de familia y suprimir otras que a lo largo de los años han quedado en desuso, entre los objetivos que se persiguen con la promoción de esta iniciativa, es poder contar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de familia y separar aquellas instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces, la existencia de la instituciones establecida en la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, y a la fecha no han sido desarrolladas en las normas ordinarias, tal es el caso de la unión de hecho estable y el patrimonio familiar por ejemplificar.

1.2. Antecedentes del Código Civil en Nicaragua.

El Código Civil de la Republica de Nicaragua, es el Código más antiguo de la región Centroamericana; en 1867 fue aprobado por el Presidente Tomas Martínez, este se basó en las leyes coloniales españolas, que a su vez eran una

combinación del Derecho Romano, el germánico, el feudal, el canónico y el consuetudinario. Este Código rigió hasta el 5 de mayo de 1904.

Ese mismo año se promulgo y entro en vigor el Código Civil aún vigente, dicho Código fue promulgado por el Presidente José santo Zelaya, el primero de febrero de 1904 y publicado en el Diario Oficial No. 2148 del 5 de febrero de 1904. Este Código consta de un Título Preliminar de siete numerales y dos Libros, y está conformado por un total de 1829 Artículos.

1.2.1 Principios del Código Civil

- Principio de igualdad: todas las personas gozan de los mismos derechos, por lo que debe existir un acuerdo voluntario entre las partes.
- Principio de buena fe: refiriéndose al comportamiento de los seres humanos, se requiere del valor moral que es la honestidad, para realizar cualquier acto.
- Principio de la autonomía de la voluntad: se estable que las partes tengan capacidad legal para ejercer un acto e igual requiere que los actos a realizarse sean voluntarios entre partes.

1.3. Proyecto del Código de familia.

El esfuerzo para unificar todas las leyes referidas a la familia en un solo código inicio en el año 1994. Posteriormente, se realizaron esfuerzo en el año 2004 y de nuevo en 2008. En esas ocasiones, y con el apoyo de Naciones Unidas, la

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

Asamblea Nacional contrato a un equipo de especialistas nacionales para formular un anteproyecto del Código de Familia. El equipo desarrollo un proceso de consultas, recopilo Códigos de Familia de varios países de América Latina y de España para que le sirvieran de marco y elaboro el anteproyecto. El proyecto de Código de Familia tiene 649 artículos. Aprobado ya en lo general, la discusión y aprobación artículo por artículo comenzó a desarrollarse aceleradamente el 19 de abril de este año.

Este nuevo código, según Ana Julia Balladares, presidenta de esta comisión parlamentaria, “beneficiará a los niños que muchas veces son abandonados por sus padres. Existe un anteproyecto de ley y es el Código de la Familia. Se ha consultado a casi 15 departamentos para ser más expeditos con esta ley. Casi en todos los países de Centroamérica tienen un código de familia, en Costa Rica ya tienen 46 años y en Nicaragua todavía no hay uno y por eso es muy importante la premura para que sea consensuado”.

Éste Código, según la diputada Balladares, va a tener hasta procedimientos porque incluirán las leyes como el Código Penal y el Código Civil para regular el tema de la paternidad y maternidad responsable. “Esto incluiría los derechos y deberes del hombre y la mujer, el derecho del cuidado de los hijos, la manutención de alimentos de ellos. No podrán salir del país si no dejan garantizadas las obligaciones que tienen el hombre y la mujer, lo otro es ver de qué manera si se unen en matrimonio, que se cumplan los derechos y si no se casan, se va a

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

establecer en este Código la unión de hecho estable y tienen que ser inscritos (los niños) porque el día que fallece la mujer o el hombre ellos pueden ir al juzgado a decir que quedaron solos y se reclamará con el derecho que les asiste como es la parte legal". La prioridad de este código es la unión familiar.

Para la elaboración del presente informe y dictamen se llevó a cabo todo un proceso amplio de consultas, brindado un apoyo sistemático el Sistema de Naciones Unidas, representada por sus agencias, tales como el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Se consultó a especialistas en la materia, mediante la realización de varias consultorías especializada, cuyo resultado fue revisado por un equipo técnico compuesto por los Secretarios (as) Legislativos y Asesores de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia y de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos. En este proceso es válido señalar el estudio de derecho comparado que se realizó a las legislaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Chile, Cuba, México, Bolivia, Honduras, Venezuela, Colombia y Panamá, estudio que se utilizó como referente a tomar en cuenta en el proceso de dictamen. Se realizó intercambio de experiencia con países que poseen una buena práctica en materia de derecho de familia, como fue el caso de Costa Rica y Panamá. El intercambio enriqueció el proyecto, pues se incorporaron temas recomendados como la declaración e inscripción de la unión de hecho estable, lo

relativo al patrimonio familiar, los alimentos prenatales, la disolución del vínculo matrimonio fuera del ámbito judicial, entre otros.

Dentro de las modificaciones realizadas en el proceso dictamen se encuentra porcentajes específicos de las demandas de pensión alimenticia por cantidad de hijos, para que los montos que se establecen “no queden a discreción de un juez”. El proyecto establece que por un hijo, corresponde una demanda del 25% de los ingresos totales; por dos hijos, una pensión del 35% y; por tres hijos a más, una pensión del 50% de los ingresos totales.

Otra de las primicias del Código de familia es que los jóvenes alcanzarán la mayoría de edad legalmente a los 18 años, lo cual es aplicable para los hombres y las mujeres. Antes, esta condición se aplicaba únicamente a las mujeres, mientras los hombres eran a los 21 años. En el artículo 20 se especifica que a esa edad, la persona “tienen pleno ejercicio de la capacidad, para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes”.

Por su parte, el artículo 574 de este Código se refiere a la “negativa a practicarse la prueba de ADN”, en ese caso, si el presunto padre “se niega a practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a declarar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa, otorgándoles las obligaciones legales, propias de la paternidad”.

Otro aspecto importante es que este Código crea “jurisdicciones especializadas en materia de familia”, que se conocerán como los “juzgados de la familia”.

“Ahora todos los asuntos de familia, matrimonio, disolución del vínculo matrimonial, tutela, pensión de alimentos, patrimonio familiar, entre otras figuras, ahora serán dilucidados únicamente en los juzgados de familia y deberán existir al menos un juzgado de familia en cada cabecera departamental”. Hasta ahora, los casos de familia se ventilan en los juzgados civiles locales, aunque se reconoce que la Corte Suprema de Justicia se “adelantó”, porque desde hace dos años se comenzó a nombrar juzgados de familia, de los cuales existen ocho.

El Código establece que los padres podrán demandar a sus hijos por una pensión alimenticia, que puede alcanzar el 60% de los ingresos, siempre y cuando se cumplan con varias condiciones entre ellas que tengan más de 60 años de edad, que estén en situación de pobreza, en situación de desamparo y que sus hijos no quieran asumir la responsabilidad.

Otro aspecto es que toma en cuenta que Nicaragua es un país multiétnico y multicultural, al darle “un valor correspondiente en el código a las autoridades comunales y territoriales de los grupos étnicos y afrodescendientes de la Costa Caribe nicaragüense”.

Uno de las grandes incursiones que hará este código de familia es regular de manera clara la Unión de Hecho Estable, figura que apareció con la constitución

política de 1987, pero que no ha sido incluida en el código civil, y solo ha sido reflejada en algunas leyes especiales.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA FIGURA DEL MATRIMONIO Y LA UNION DE HECHO ESTABLE.

2.1. Síntesis Histórica de Matrimonio y la Unión de Hecho Estable.

El matrimonio en nuestra época es una realidad regulada por el ordenamiento jurídico, que hace la unión de dos personas con el objetivo de alcanzar una comunidad de vida y ayuda mutua, viéndose revestida de un conjunto de derechos y de obligaciones. Pero lo que hoy conocemos como matrimonio no es totalmente estático, sino algo en constante evolución, a tenor de las variaciones que los acontecimientos han sido generado.

El matrimonio se encuentra establecido como una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida misma de todas las personas. Su aparición es tan antigua como la de la primera unión de la pareja humana, partiendo de esa unión todas las investigaciones sobre el origen de la vida y desarrollo humano es tenida como la base de la familia y como la clave para la existencia perpetua del género humano.

A continuación se procederá a hablar de esta figura en algunas culturas:

2.1.1. El matrimonio en Atenas:

Unieron el varón y la mujer, ofreciéndose mutua fidelidad y guiados solamente por el interés social que terminaba con el desarrollo de todo interés individual y ponía las cuestiones de índole privada a las decisiones públicas invistiendo al pueblo del derecho o facultad de juzgar en las plazas públicas, que era donde se reunían todos, inclusive los oradores, para determinar la decisión inapelable de aquel jurado. De ésta manera vivían los hombres acusando y defendiendo, mientras la mujer permanecía en la oscura tumba de GINECEO.

2.1.2. El matrimonio en Grecia:

La Grecia antigua se caracterizaba por que la mujer casi nunca se unía con el varón por voluntad propia, sino que sus padres y hermanos mayores o sus guardadores, pues estos celebraban contratos matrimoniales; es decir, las mujeres salían del seno familiar opresivo y controlado, para caer en otra figura similar con su conyugue pues era intercambiada como una especie de mercancía. No existiendo por consiguiente igualdad en el matrimonio, es estado no tuvo más interés que formar soldados aguerridos y fuertes para la lucha y de esa manera se apartaron de todo sentimiento espiritual para perfeccionar la raza, todo de interés común. Las ceremonias que procedían al matrimonio, consistían en la venta o precio nupcial, de manera que, como si se tratara de un mueble, la mujer pasaba al dominio pleno del marido

quien tenía sobre ella derecho de vida o muerte y podía venderla; el Corán consideraba a la mujer como una esclava y tal situación humillante y esclavizadora, fue abolida por Manu en la india y Rómulo en Italia.” (Herdocia, 1960)

2.1.3. El Matrimonio en Roma (justae nuptiae):

Se llama justae nuptiae o justum matrimonium al matrimonio legítimo conforme a las reglas del derecho Civil de Roma.

En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens, por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De aquí, la importancia del matrimonio cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad por el solo efecto del matrimonio, participaban en el rango social del marido de los honores que estaban investido y de su culto privado, llegando hacer la unión entre los esposos aún más estrecha, si a las justae nuptiae, acompañaba a la manus lo cual en los primeros siglos ocurría frecuentemente.

La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo y se hacía además propietaria de todos sus bienes”. (Petit, 1999)

2.1.4. El Matrimonio en la edad Media:

En la edad Media El matrimonio, y no la paternidad, era lo que marcaba el paso a la condición de adulto en una sociedad aldeana. En muchas partes todos los hombres y mujeres no casados, independientemente de la edad que tuvieran, recibían el apodo de muchacho o doncella y debía tratar con deferencia a los casados de la aldea, que recibían el apelativo de señor y señora, tanto en las ciudades como en el campo con frecuencia el matrimonio era una sociedad de negocios, con implicaciones económicas de largo alcance para los amigos y las relaciones de ambos lados si no estaba casado; Tanto en las zonas urbanas como en las rurales el matrimonio incrementaba la autoridad del varón y a su vez restringía la de la mujer. Un hombre podía ser elegido como miembro de un jurado, alcalde u otro cargo oficial solo después de casarse; En cambio, al casarse, la mujer perdía la libertad de establecer contratos y de ser considerada responsable de sus actos.

“En el siglo XIII, la palabra que se usaba para designar a un hombre no casado- anilepiman u hombre solo- también significaba hombre sin tierra, mientras que la palabra husbond podía significar o bien un hombre casado o bien un hombre con una importante propiedad, una mujer casada era una feme covert. Estaba cubierta por la identidad del marido y carecía de cualquier condición legal por sí misma.” (Coontz, 2006)

Para poder definir la **Unión de Hecho Estable**, se debe hacer referencia al concubinato ya que históricamente se le ha reconocido con ese nombre. Esta especie de matrimonio nació como consecuencia de la prohibición de realizar *iustae nuptiae* con una mujer que era poco honrada, indigna, cuando existía desigualdad entre personas de condición social entre los futuros cónyuges, es decir entre los plebeyos, libertos y los ciudadanos romanos.

En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*, por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como *uxor* en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de *inaequale* aplicado a esta unión” (Petit, 19999)

2.1.5. Concubinato en Roma:

Se entiende por concubinato: la unión estable de un hombre y una mujer sin *affectio maritalis* o que teniéndola, carecen de *conubium* (Entendemos por *conobium* o *ius conubii*, la capacidad jurídica para contraer matrimonio, la ausencia de aquella o de este lo diferencia del matrimonio y su nota de estabilidad de la simple relación sexual.

Este tipo de uniones, adquieren relevancia gracias a la legislación matrimonial de Augusto que restringió, notablemente, el número de mujeres con las que casarse. Así, de un lado, se prohíben ciertas uniones (*Lex Iulia*

et Pepia Poppaea) y de otro, no solo se declaran ilícitas algunas relaciones extramatrimoniales (Lex Iulia de adulteriis) con cierto tipo de mujeres, sino que se establece, dentro de ellas, una categoría con las que no se puede contraer *iustum matrimonium*.

2.1.6. Barraganías en el Derecho Español Antiguo:

La palabra barraganías se compone de la voz árabe barra que significa fuera y de la castellana gana, de modo que las dos palabras juntas quieren decir ganancia hecha fuera de legítimo matrimonio y así los hijos de una barragana se llamaban hijos de ganancia; se llamaba barragana a la amiga o concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella y también la mujer legítima, aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles.

La barraganía no era un enlace vago, indeterminado y arbitrario. Se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y fidelidad. La generalidad con que los fueros hablan de las barraganas, así de los clérigos como de los legos y aun de los casados y sus disposiciones políticas y leyes civiles acerca de la conservación, subsistencia y derechos de hijos y madres, prueba cuán universal era la costumbre de tenerlas y si bien por algunos fueros estaba prohibido a los legítimamente casados tener barraganas en público, esta prohibición no se extendía a los solteros a los cuales no era indecoroso

contraer y conservar descubiertamente semejante genero de amistades. Los legisladores dejaron de castigar el desorden por precaver mayores males y toleraron esa licencia consultando al bien público y teniendo presentes las ventajas de la población. Los fueros consideraban las barraganas de los legos como unas mujeres de segundo orden y les otorgaban casi los mismos favores que a las legítimas.

2.1.7. Concubinato en Israel:

En la biblia (Génesis 16 y 21), Abraham toma a la esclava Agar como concubina. Puesto que Sara no había concebido hasta ese punto, ella le ofrece su esclava Agar a Abraham para que le dé un heredero. Ella dio a luz a Ismael. Después de que por un milagro Sara –que se hizo fértil a una edad avanzada- concibiera y diera a luz a Isaac, le demando a Abraham que echara a Israel, y a Agar su madre, fuera de la casa y hacia el desierto. A Abraham se le hizo muy difícil hacer esto y solo lo hizo cuando Dios apoyo lo que Sara pedía.

“El rey Salomón amo, además de a la hija de Faraón, a muchas mujeres extranjeras, Moabitas, Amonitas, Edomitas, Sidonias e Hititas, mujeres de las naciones acerca de las cuales el Señor había advertido a los israelitas: No deben cohabitar con ellas, ni dioses. Salomón se unió a ellas en amor. Tuvo 700 esposas oficiales y 300 concubinas.” (1 Reyes 11: 1-3)

2.1.8. La unión de Hecho Estable en la Edad Media:

Dentro de lo que supone la formación de parejas estables, es decir, de auténticos hogares integrados por personas solteras –o, en todo caso, separadas o viudas, pero nunca casadas ni obligadas a celibato-, interesa diferenciar claramente dos modalidades, cuya existencia se prolongó a lo largo de toda la Edad Media. Algunas de estas parejas suscribieron un acuerdo ante notario en el que expresaban su voluntad de vivir juntos y redactaban una serie de cláusulas o condiciones para regular su vida en común. Estas uniones puestas por escrito tuvieron un cierto carácter legal o, cuando menos, fueron consentidas y reguladas por la legislación medieval y constituyen la relación denominada “barraganía” en los fueros altomedievales de la Península.

En otros casos, la convivencia de la pareja se verificó no solamente al margen de la institución matrimonial, sino también de cualquier acuerdo escrito. Este fue el tipo de relaciones que en los documentos de los siglos XIV y XV aparece mencionado como como “mancebía”. Las mujeres solteras que vivían con un hombre sin estar casados eran llamadas “mancebas”, mientras que de los hombres que compartían con ella el hogar se decía que “estaban amancebados”. La relación de mancebía no afectó solamente a personas solteras—como fue el caso de la barraganía, relación que exigía para firmar el contrato notarial la soltería de los contrayentes-,

sino también a hombres casados y clérigos obligados a voto de castidad. En realidad, fueron estos últimos los principales protagonistas de ella en los años finales de la Edad Media.

2.2. Concepto de matrimonio y unión de hecho estable

A continuación estableceremos los conceptos de Matrimonio y Unión de Hecho estable.

2.2.1. Concepto de Matrimonio:

La etimología de la palabra Matrimonio se deriva de las palabras latinas MATRIS MUNION, que significa OFICIO DE MADRE; y no se llama PATRIMONIO porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia. Esta etimología es casi más aceptable por todos los tratadistas y expositores del derecho. El célebre dominicano y Filósofo de la Iglesia Santo Tomás de Aquino, nos da cuatro etimologías de matrimonio: a) MATREM MUNIENS, que quiere decir defensa de la madre. b) MATREM MONEMS, aviso dado a la madre, para que no se separe del lado del hijo. c) MATRE NATO, en el matrimonio se unen dos para formar uno; esta última aceptación parece estar más de acuerdo con la naturaleza filosófica y religiosa del matrimonio.” (Herdocia, 1960).

El matrimonio (del latín: matrimonium) (Española, 2001) es una institución social que crea un vínculos conyugal entre sus miembros, este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la

vía de los usos y costumbre. El matrimonio establece entre los cónyuges—y en muchos casos también entre las familias de origen de estos—y en muchos casos también las familias de origen de estos—una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legítimas la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las leyes del sistema de parentesco vigente.

Según el Código Civil de Nicaragua tomo 1 en su arto. 94 establece que: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio.” De esto se desprende que este debe celebrarse ante el Juez o funcionario facultado por la ley y con las formalidades que exige la misma.

Según el proyecto del Código de Familia Artículo 47. El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello, a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una familia basada en solidaridad y el respeto mutuo.

2.2.2. Concepto de Unión de Hecho Estable:

“para Consuelo Hoyos: la unión de hecho estable es la comunidad de vida permanente y singular durante un lapso no inferior a dos años, entre personas

solteras de diferentes sexos o con vinculo anterior, pera disuelta y liquidada las sociedades conyugales anteriores”. (Madriz, 2007)

Según el proyecto de Código de Familia en su artículo 78 establece que: la unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente.

Otro concepto que encontramos es que la unión de hecho estable es la situación en que se encuentra un hombre y una mujer que hacen vida marital sin estar casados. Suele darse diferentes denominaciones: Barragania, amasiato, contubernio, unión de hecho, convivencia more uxorio, pareja de hecho, unión libre. Algunas peyorativas; matrimonio de hecho, concubinato, pareja de hecho, unión extramatrimonial, convivencia adulterina y convivencia fuera del matrimonio.

Según la Ley de Alimentos en Nicaragua en el art. 5 establece que para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella que cumple con los siguientes requisitos alimentaria:

- a) Que hayan vivido junto durante un periodo de tiempo apreciado por el juez;

- b) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

2.3. Naturaleza Jurídica de la Unión de Hecho Estable.

La figura jurídica es la Unión de Hecho Estable en la legislación vigente no tiene una forma clara de regulación, ni de la manera en que se puede constituir, la carta magna establece en su articulado únicamente que se reconoce la figura de la Unión de Hecho Estable en Nicaragua, pero en el código civil no hace mención de este; esto tiene que ver con el hecho que nuestro código civil vigente data de 1905 y nuestra Constitución política es de 1987, será hasta que entre en vigencia el Código de Familia que podremos definir la naturaleza jurídica de la Unión de Hecho estable de la siguiente manera:

- La Unión de Hecho Estable como un contrato ya que se da mediante un acuerdo voluntario de partes, con mutuo consentimiento, donde el hombre y la mujer tendrán plena capacidad para aceptar derechos y obligaciones que emanan de la naturaleza misma de esta unión.
- La Unión de Hecho Estable como un acto jurídico mixto: Dentro de esta figura existen actos jurídicos privados y actos jurídicos públicos, son actos privados porque intervienen exclusivamente los particulares, quienes actúan de libre y espontánea voluntad. Son actos públicos porque se da la intervención de órganos estatales tales como el Registro Público del Estado

Civil de las Personas, al momento de inscribir la declaración de unión de hecho.

- Unión de Hecho como una Institución: Por lo que se enmarca en una situación social que trasciende a una institución jurídica al legalizar la figura de unión de hecho estable. Regulando las relaciones de pareja por normas y leyes que han sido creadas por el Estado con el fin de otorgarles deberes y obligaciones a los convivientes.

2.4. Naturaleza jurídica del matrimonio

A la figura del matrimonio se le ha atribuido distintas naturalezas jurídicas: como acto jurídico de muy diversas clases; como contrato con características especiales; como estado civil y como institución.

2.4.1. El matrimonio como institución

Dentro de las diferentes acepciones de la palabra institución se resaltara la que dice que la institución es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de intereses públicos.

Efectivamente el matrimonio está regulado como un todo orgánico en la parte correspondiente al código civil, en esas normas se establece los diferentes aspectos del matrimonio requisitos para contraerlo y derechos y deberes derivados del mismo que surgen con la independencia de la voluntad de los sujetos, emanados directamente de la ley en forma

imperativa. Requisitos para contraer matrimonio tienen que ser forzosamente cumplido y por si alguna circunstancia se incumple el matrimonio estará afectado de nulidad, ya sea absoluta o relativa y en algunos casos pudiéndose declarar que es ilícito pero no nulo. Por ser el matrimonio una institución jurídica nacen para los cónyuges independientemente de su voluntad, ciertos derechos y deberes recíprocos derivados directamente de la ley por ser el matrimonio autentica institución jurídica en la que la voluntad de los sujetos es imperante en ese sentido.

2.4.2. Matrimonio como Contrato

De conformidad con los artículos 94 y 95 C., la naturaleza jurídica del matrimonio es contractual e implica la voluntad de las dos partes ya que el matrimonio es considerado un simple contrato donde lo que más importa es la voluntad de los contrayentes.

La idea de visión contractualista se enmarca en el matrimonio como la existencia de dos sujetos intervinientes, de un objeto, de una causa y sobre todo de un consentimiento libre de vicios, que al juntarse y llamarse matrimonio, crean obligaciones; las obligaciones que nacen de los contratos no son patrimoniales a fortiori, sino que pueden ser extra patrimoniales, es decir, contenido moral y este sería el caso del contrato del matrimonio.

Hay que reconocer que los actos bilaterales se llaman convenios. El matrimonio es un convenio porque es un acuerdo de voluntades. Los

convenios se sub clasifican en convenios en sentido estricto y en contratos. Los convenios tiene por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones y los contratos crear o transmitir consecuencias jurídicas. En este orden de ideas, el matrimonio es forzosamente un contrato porque crea en los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas.

A este enfoque contractualista se le hacen dos críticas fundamentales (Gutiérrez):

- a) No da cabida a la participación del oficial ante quien se realiza el matrimonio, siendo que su declaración al igual que la de los contrayentes es constituida. Su participación perfecciona al contrato como si fuera parte del mismo.
- b) El matrimonio es incoherente con los principios contractuales porque no admite, ni atribuye fuerza alguna a la promesa de futuro contrato.

Reflexionando se llega a entender que el matrimonio es la relación más íntima que puede darse entre seres humanos. Para defender esta tesis algunos autores parten de la crítica y explican que el matrimonio no puede ser un contrato por que las obligaciones que nacen de los contratos se presentan por creación y consecuencias de la misma voluntad de las partes que en ella interviene.

En el caso del matrimonio, si bien es una convención que crea obligaciones dichas obligaciones no nacen de la voluntad de los novios que se casan sino por el ministerio de la ley.

Los que participan en este evidente acto jurídico al expresar su voluntad libre de casarse, no crean obligaciones de esa voluntad de ella en los contratos vulgares sino que activan o producen obligaciones ya predeterminadas por la ley. Ellos llenan la condición para activar el indicado aparato que regirán su situación jurídica.

2.4.3. El matrimonio como acto jurídico

El matrimonio es un acto jurídico pues es la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas surge de la manifestación de la voluntad de los que contraen de acuerdo con las normas que regulan y una vez realizado producen consecuencia jurídica en la ley.

De los actos jurídicos se enumeran diferentes clasificaciones: unilaterales, bilaterales, plurilaterales, simples y complejas, mixtas, etc., el matrimonio es un acto jurídico bilateral o para algunos plurilaterales. Es bilateral en razón de surgir por el acuerdo de voluntades de los cónyuges y por las consecuencias jurídicas que se darán en ambos consortes. Quienes sostiene que es plurilateral afirman que la manifestación de la voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio debe de ir acompañado forzosamente de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente

(Juez del Registro Civil) como elemento de existencia de ese acto jurídico de manera tal que solo la manifestación de los contrayentes es insuficiente para que se realice el acto jurídico del matrimonio.

2.5. Clasificación de los Matrimonios en Nicaragua o matrimonios especiales.

Reciben este nombre por celebrarse ante circunstancias particulares y mediante la presentación u omisión de los documentos exigidos por ley.

2.5.1. Por Poder:

Por lo general el matrimonio se celebra personalmente por los contrayentes, pues como acto personalísimo que es, no puede depender de la voluntad de otra persona pero en este caso se habilita, mediante un poder especialísimo, a otra persona del mismo sexo del mandante, para la celebración del acto. Se critica este tipo de matrimonio, ya que no parece lógico que en un asunto tan importante y de interés muy particular del individuo, tenga carácter de vinculante la voluntad de un tercero.

El instrumento se realiza en escritura pública, que puede ser revocada antes de la celebración del matrimonio. Si se da el matrimonio con el mandato ya revocado se considera nulo.

Artículo número 8 C., que textualmente dice: las diligencias para contraer matrimonio pueden contraerse por apoderado, especialmente autorizado al

efecto; pero el mandatario debe ser del mismo sexo que el mandante y el poder para el matrimonio conferido por escritura pública, con indicación de la persona con quien se va a contraer.

En el artículo 67 del proyecto del código de familia agrega al matrimonio por poder especialísimo que en caso que el mandante decida contraer matrimonio a través de un régimen patrimonial este deberá determinarlo en el instrumento donde otorgue al apoderado su representación, una clausula especial que así lo exprese.

2.5.2. Matrimonio Punitivo:

Se deriva del verbo latino PUTARE-CREER o JUZGAR, o bien del vocablo PUNTATIVUS- con el cual se REPUTA SER LO QUE NO ES.

Es aquel en el que uno o los dos cónyuges han creído por error que lo han contraído válidamente, cuando en realidad existían impedimentos y es indispensable que exista la buena fe es decir un matrimonio con supuesta apariencia pero sin serlo en realidad. El error puede ser de hecho o de derecho según el artículo 107 código Civil.

El matrimonio declarado nulo si fue contraído de buena fe produce efectos civiles, lo mismo respecto de los cónyuges, que respecto de los hijos, aun cuando hayan nacido antes del matrimonio si fueron reconocidos con anterioridad a su anulación.

Si únicamente uno de los cónyuges hubiere procedido de buena fe, el matrimonio no produce efectos civiles más que en su favor y en el de sus hijos. Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio. El objetivo de este tipo de matrimonio es mantener la organización matrimonial, familiar y tratar de alterar en lo menos posible la situación familiar. Tal es el caso que la ley trata o encuentra una salida con el matrimonio putativo.

Las consecuencias derivadas del matrimonio putativo son entre otras las siguientes que vamos a mencionar:

- a) La nulidad deja de ser una verdadera nulidad.
- b) En virtud que no rige la retroactividad, es una excepción al principio de retroactividad de la sentencia que declara la nulidad del matrimonio.
- c) La mayor parte de los matrimonios nulos pueden declararse putativo

La regla general es que desde el momento que se declara la nulidad la resolución, sus efectos se retrotraen, es decir opera desde el momento de su celebración matrimonial. Pero del estado de buena fe de los cónyuges, o de uno solo de ellos, en el momento de la celebración, es decir del matrimonio putativo, deriva en cambio un efecto diverso y general que la sentencia que pronuncia la nulidad queda, en lo que se refiere al matrimonio, limitada en su eficacia, ya sea desde el punto de vista del tiempo o desde el punto de vista sustancial.

El matrimonio putativo deja de producir sus efectos para el porvenir, pero conserva, sin embargo, los que ya hubiere producido en el tiempo transcurrido desde su celebración hasta el día en que fue declarada su nulidad no se retrotrae, opera exnunc, de tal manera que durante ese tiempo el matrimonio putativo debe de ser considerado como si se tratase de un matrimonio válidamente contrario.

Es necesario considerar la situación de los cónyuges, de los hijos y de los terceros; y aun mas, los indicados límites de la eficacia de la sentencia de anulación deben considerarse separadamente según que la buena fe concurrirse a ambos cónyuges o bien en uno solo.

2.5.2.1. Respecto a los cónyuges de buena fe

Si ambos esposos actuaran de buena fe, el matrimonio putativo produce los efectos de una disolución pura y simple con relación al pasado es decir retrospectivamente el matrimonio produce los mismo efectos civiles que produciría, si hubiese sido contraído valiosamente, se hubiere disuelto el día que fue pronunciada la nulidad; si ambos esposos son de buena fe quedan a salvo, en las relaciones de los cónyuges entre sí. Todos efectos producidos desde su celebración hasta la fecha de la sentencia que pronuncia la nulidad.

De lo anterior surgen las siguientes consecuencias:

- a) El cónyuge menor de edad emancipado queda emancipado (artículo 271 código Civil)
- b) Ambos cónyuges tendrán sobre sus hijos, especialmente con relación a la patria potestad y a la vocación hereditaria, todos los derechos que se confieren la paternidad y maternidad.
- c) Las capitulaciones existentes en el artículo 153 del código Civil serán eficaces y tendrán plena aplicación, realizándose la liquidación de los bienes conforme a las reglas de las mismas.
- d) El cónyuge sobreviviente tendrá derecho a la porción conyugal según el artículo 1201 del código Civil.
- e) Siguen siendo validadas las donaciones o promesas por causas de matrimonios que los esposos se hayan hecho.
- f) Si uno de los cónyuges muere antes declarada la nulidad, el otro conserve sus derechos en la sucesión del pre- muerto; pero el derecho recíproco de sucesión deja de existir entre ambos desde el día que sea declarada la nulidad del matrimonio, extingue el vínculo entre los cónyuges y por lo mismo cesa el derecho que tienen para heredar el uno al otro; pero el matrimonio putativo; si uno de los cónyuges había muerto, antes de declarado nulo el matrimonio putativo, el sobreviviente tiene derecho a reclamar su porción conyugal y de recoger en la sucesión del cónyuge pre-muerto los derechos hereditarios que como tal cónyuge le correspondieren.

- g) Los deberes de fidelidad y de mutuo auxilio que tienen recíprocamente los esposos cesan hasta que se pronuncia la nulidad del matrimonio.
- h) Desde que se pronuncia la nulidad del matrimonio los cónyuges ya no se deben alimentos.

2.5.2.2. *Respecto de un cónyuge de buena fe*

El Matrimonio putativo produce efectos civiles tan solo con respecto al cónyuge de buena fe. El cónyuge de mala fe respecto al otro cónyuge sus hijos y parientes no tienen efectos:

- a) Solo el cónyuge de buena fe conserva la patria potestad artículo 260 y 261 C.
- b) Solo el cónyuge de buena fe exige el cumplimiento de las capitulaciones matrimoniales.
- c) Solo el cónyuge de buena fe tendrá derecho de heredar del otro cónyuge a título de cónyuge de donde el esposo de buena fe cuyo cónyuge hubiera muerto antes de pronunciarse la nulidad, conservando sus derechos de sucesiones, el esposo de mala fe pierde ese derecho y está obligado a restituirlo
- d) Pierde las donaciones los de mala fe.

2.5.3. Matrimonio en peligro de muerte (in articulo mortis)

Denominado también como MATRIMONIO IN EXTREMIS artículo 130 código Civil y artículo 26 de la Reglamentaria del Matrimonio.

Este tipo de matrimonio puede celebrarse sin que se presenten los documentos de ley siempre y cuando uno de los novios se encuentre en inminente peligro de muerte. El juez corroborara esta situación con el dictamen del forense o de otro facultativo y autoriza el matrimonio mencionado en un acta indicando la circunstancia. De ser posible el acta debe ser firmada también por el facultativo.

Si muere uno de los cónyuges, el juez de oficio o a pedimento de las partes, agregara al expediente copia del acta de defunción y el matrimonio será válido, si la muerte ocurre antes de transcurrido un mes de la celebración. Si no hay muerte, se dispondrá de un mes para la presentación de los documentos que se anexaran al expediente y se declarara valido el matrimonio; en caso contrario este es nulo. Tal disposición se encuentra establecida en el artículo 26 de la ley reglamentaria del matrimonio, publicada en la gaceta diario oficial No. 82. Del 29 de septiembre de 1894 y el procedimiento del artículo 581 del código procesal Civil de Nicaragua.

La única variación que plantea el proyecto del código de familia en relación a esta figura es que en lugar de 30 días el plazo para cumplir con las formalidades en caso de que no muera el conyugue que se encontraba en peligro de muerte tendrá 60 días hábiles, esto lo establece el artículo 60 del proyecto.

2.5.4. Matrimonio en el extranjero:

Se realiza ante el Agente diplomático o cónsul de Nicaragua con arreglo a nuestras leyes, en correspondencia al artículo 42 del código de Bustamante (Codigo de Derecho Internacional Privado), que dice: “ En los países en donde las leyes lo admiten, los matrimonios contraídos ante los Funcionarios Diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustaran a su ley personal”. Debe de presentarse el acta de matrimonio en el registro del estado civil de las personas dentro de los tres meses de su vuelta al país esto está establecido en los artículos 103 y siguiente del código civil.

El matrimonio celebrado en el extranjero entre nicaragüenses o entre nicaragüense y extranjero, también producirá efectos civiles en el territorio nicaragüense si se hace constar que cumplió con las formas y requisitos al momento de su celebración según lo que establecen las leyes y que el Nicaragüense no ha contraído las disposiciones del código.

En su artículo 104 el código civil establece que es válido el matrimonio contraído en el extranjero por un Nacional ante el agente diplomático o cónsul de la republica con arreglo a las leyes de esta. 1, y que sea válido con arreglo de las leyes del país en que se celebró surtirá todos los efectos civiles en Nicaragua.

En su artículo 71 el proyecto del código de familia reafirma esta figura diciendo que el matrimonio contraído en el extranjero por una persona nicaragüense ante

la o el agente diplomático o el o la cónsul de la republica de Nicaragua, con arreglo a las leyes nacionales tiene validez total.

2.5.5. Matrimonio entre extranjeros fuera de Nicaragua

En relación con el matrimonio celebrado fuera del territorio nacional entre dos extranjeros, rigen en cuanto a su validez las leyes del país en que se celebró y siendo válido conforme las leyes de ese país, surtirá todos los efectos civiles en Nicaragua. El artículo 102 del código Civil dice: “El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en Nicaragua”. Los dos extranjeros casados fuera del territorio nicaragüense, se considera casados en Nicaragua, aun cuando entre ellos existiera algunos de los impedimentos según la ley de Nicaragüense, siempre que ese hecho no fuera considerado como impedimento en el país donde el matrimonio fue celebrado, pues el artículo 102 del código civil reconoce validez en Nicaragua al matrimonio de extranjeros que fuere valido conforme las leyes del país donde se celebró; el proyecto del código de familia reafirma esto en su artículo 69.

CAPITULO III

CARACTERISTICAS JURIDICAS DE LAS FIGURAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y LA UNION DE HECHO ESTABLE EN NICARAGUA.

Uno de los elementos esenciales que debe prevalecer para llevar a cabo el matrimonio y ejecutar la figura de la unión de hecho estable, y que además se identifica como elemento en común entre ambas figuras es el consentimiento tanto de los futuros cónyuges como de los futuros compañeros en Unión de Hecho Estable.

El matrimonio es considerado un contrato según el art. 95 párrafo primero del Código Civil que establece que la ley no considera el matrimonio sino como contrato. En general, el matrimonio debe celebrarse ante funcionario del orden civil que señala la ley. Pero aunque el matrimonio es un contrato según la ley debe versar la voluntad o consentimiento como sucede en cualquier tipo de contrato en este caso de ambos cónyuges de querer unir sus vidas, de lo contrario estaríamos frente a unas series de situaciones que la ley regula y que pueden anular el matrimonio dando fin a este. Lo mismo sucede con la unión de hecho estable pues no podría considerarse como tal en caso que uno de los compañeros sea obligado a convivir con su pareja, debe existir la voluntad clara y expresa de la pareja de querer vivir juntos en un mismo hogar.

La causa eficiente del matrimonio es el consentimiento, acto de voluntad y acto jurídico. Si como acto psicológico de la voluntad es transitorio y se extingue una vez realizado, como acto jurídico es un pacto mutuo que produce un efecto irrevocable que perdura toda la vida de los cónyuges, en cuanto indisoluble. El acto de la voluntad presupone un acto del entendimiento, que le presente el objeto

sobre el que ha de actuar. Y es un “humano”, que debe brotar por consiguiente de una opción libre y consciente por parte de ambos cónyuges, y que tiene como objeto la total entrega mutua de ellos mismos, de toda su persona, en todas sus dimensiones (espirituales, corporales, interiores y exteriores), a fin de constituir una comunión íntima de vida.

3.1. El consentimiento en el Matrimonio.

3.1.1. Consentimiento de los padres

De acuerdo a la ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos la facultad para dar el asentamiento corresponde a ambos; padre y madre en caso contrario se dará el asentamiento quien tenga el cuidado, responsabilidad y sobre todo el padre o madre que viva con el menor. La ley distingue referente a los bienes, que normalmente deben concurrir el permiso de ambos.

El padre ni la madre en su caso, están obligados a expresar la causa del porque niegan el asentamiento del matrimonio (artículo 148 código civil) y los hijos y nadie podrá exigir que motiven el disenso (artículo 141 código civil).

Ni la ley presupone que los padres tienen un suficiente desinterés y amor para procurar lo mejor para sus hijos menores, sometiéndose a estos al poder de ambos progenitores. (Solís)

3.1.2. Consentimiento de los abuelos y guardadores:

Cuando ambos padres faltan, los hijos que necesiten el consentimiento para casarse, deberán de obtenerlo de sus abuelos. (Artículos 143 y 144 código civil). Si hubiera abuela o abuelo materno y paterno, es necesario invocar los consentimientos de todos. Cuando entre todos los abuelos no hubiera acuerdo unánime o mayoritario, es decir cuando hubiera igualdad de votos contrarios de los abuelos, se autoriza el matrimonio. Si hay cuatro abuelos, tres es el voto favorable, si solo hay dos favorables se prefieren también los votos positivos. Si solo hubieran dos abuelos, bien sean ambos de diferentes ramas o bien sea de la misma rama, cuando uno fuera favorable al matrimonio y el otro contrario se preferirá al voto favorable pues en igualdad de votos contrarios se autoriza el matrimonio. (Artículo 143 inciso 2 y 144 inciso 2 código civil).

El menor inconforme con la negativa de sus abuelos o guardadores que quisiera reclamar esa negativa, concurrirá ante el juez del Distrito competente con el respectivo escrito de demanda (artículo 1496 código de procedimiento civil) la reclamación se substanciara sumamente con el respectivo abuelo o guardador y si estos alegaran causa justa para contraer matrimonio; y si el abuelo o guardador expresare causa legal, negando el menor la existencia de los hechos en que se funda, se seguirá el juicio en forma sumaria (artículo 1497, 1500 y 1501 código de procedimiento civil).

3.1.3. Prelación del consentimiento:

Según algunos autores reflejan que deben de hacerse una crítica en cuanto al consentimiento, nuestro código habla del consentimiento pero es más técnico señalar como asentimiento, Jannuzi expresa que son dos actos estructuralmente distintos y autónomos, siendo diversos los sujetos y diversas también la función; el consentimiento va dirigido a constituir el vínculo y el asentimiento cumple la finalidad de aprobar y hacer legitima operante la manifestación de voluntad expresa de un sujeto capaz y legitimo para realizar el acto.

3.1.4. Consentimiento y patria potestad:

En relación con la patria potestad, para efecto de prestar el consentimiento para contraer el matrimonio se entenderá faltar el padre o madre cuando haya sido privado de la patria potestad por decreto judicial comprendiendo en la suspensión o la perdida de la patria potestad en los términos de la ley reguladora y el código Civil. Es decir se puede dar el asentamiento en dos situaciones sin necesidad que la produzcan el padre y madre, a saber: cuando el padre o la madre no cohabite y el menor habite con uno de sus progenitores.

3.1.5. Del disenso o licencia de los padres o tutores:

Se parte de la premisa que expresa que “son hábiles para contraer matrimonio el varón que ha cumplido quince años y la mujer que ha cumplido catorce (artículo 101 código civil) esta edad tanto el varón como la mujer alcanza su pubertad legal, lo cual responde supuestamente con nuestra realidad. La razón de permitir

la celebración del matrimonio a estos menores es que nuestros legisladores pensaban que a esa edad se tenía aptitud, madurez fisiológica necesaria para cumplir, los fines del matrimonio. Pero ambos necesitaban obviamente el ascenso o permiso de los padres, abuelos, representantes legales (artículo 140 código civil).

La razón de necesidad del asentimiento de los padres o de los ascendientes y representantes legales, en el matrimonio de los hijos menores de edad, se encuentran en la circunstancia de que por ser el matrimonio el acto más importante de la vida civil, porque produce un vínculo para toda la vida, o porque ningún acto es tan fecundo en graves consecuencias como las que derivan del matrimonio, es pues lógico y justo, que la inexperta voluntad de los menores sea guiada en este acto supremo por la acción de los representantes legales. La falta de los menores en su capacidad es complementada con asentimiento de los padres o por aquellos que la ley indique.

3.2. El consentimiento y la Voluntad en la unión de hecho estable:

La unión de hecho estable no podría considerarse como tal en caso que uno de los compañeros sea obligado a convivir con el otro, debe existir la voluntad clara y expresa de ambos de querer vivir juntos en un mismo hogar.

La unión de hecho estable es un acto libre de voluntad de ambos compañeros teniendo en consideración que de esto surgirán obligaciones y derechos para ambos asumiendo un roll y responsabilidad.

El consentimiento es esencial en ambas figuras por el hecho que una persona no puede obligar a otra a casarse ni a convivir juntos sin su propia voluntad ya que el matrimonio y la unión de hecho son formas de vidas maritales que surgen del amor y no por ningún tipo .de vicio en la voluntad (fuerza o intimidación)

CAPITULO IV

REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONSTITUIR LA FIGURA DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION VIGENTE.

Las personas que desean contraer matrimonio deben presentar una solicitud ante el Juez de lo Civil de Distrito o Local, dicho judicial debe exigir a los solicitantes la presentación de algunos documentos que puedan probar la edad de los futuros cónyuges, el estado civil de estos y descartar la ausencia de otros impedimentos, con esto se trata de evitar los matrimonios entre personas con grado de consanguinidad, matrimonio fuera de las edades correspondientes, y evitar un matrimonio con una persona que ya está casada; por consiguiente no se podrá celebrar el matrimonio sin los requisitos y formalidades que establece la ley los cuales son:

4.1. Requisitos de Forma:

- a) “Dos testigos idóneos que depongan bajo promesa de ley, que los contrayentes tienen la libertad de estado y aptitud legal para unirse en matrimonio. Los parientes son hábiles para testificar en esta materia.

- b) Los documentos, autorizados por Notario que demuestren haberse obtenido el correspondiente permiso, si se tratare de personas que lo necesiten. El Juez actuante podrá recoger el permiso, sentado en los autos la respectiva diligencia. En el anteproyecto del código de Familia mantiene los mismos elementos como el código civil con respecto a los dos testigos.
- Esto hace referencia en los casos de matrimonio por poder, los matrimonios de menores de edad o cualquier otro que suponga una clase de impedimento para contraer matrimonio.
- c) La certificación de la partida de nacimiento de los contrayentes y en defecto de ella, cualquiera otra prueba que demuestre la competencia por razón de edad. Esto se pide para evitar falsedad de testimonio por parte de los contrayentes menores de edad pues en caso de serlo su matrimonio debe ser autorizado por sus padres o tutores legal y de esta manera no ir en contra de lo que establece la ley.
- d) La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del guardador, en su caso.
- e) La prueba de viudedad si alguno de los cónyuges hubiera sido casado; y si se tratare de viuda, la prueba de que puede casarse conforme al inc. 2do del arto.112.
- f) La prueba de haber el viudo o viuda que tengan hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad o bajo su guarda, practicado el inventario solemne de los bienes que están administrando y pertenezcan a los hijos

como herederos del cónyuge difunto o con cualquier otro título. Sino hubieren bienes, deberá un guardador especial testificar esta circunstancia para poder proceder al matrimonio del viudo o viuda; y si no existieren hijos de precedente matrimonio, se justificara esta circunstancia.”

- g) Una vez presentados todos los requisitos será competencia del juez comprobar la veracidad de ellos, de tal forma mandara a recibir la prueba de testigos sobre la libertad de estado y aptitud legal para unirse en matrimonio de los referidos contrayentes, esto según lo que dispone el arto. 574 del Código de Procedimiento Civil.

El código de procedimiento civil establece el modo de proceder en las diligencias matrimoniales, también el Código Civil regula en cierta forma el proceso que se llevara a cabo para celebrar el matrimonio; algo relevante en esta figura es que en caso de no haber ningún inconveniente con la información brindada, el Juez mandara a publicar por edictos que se fijaran en el edificio municipal y en los parajes más frecuentes según lo dispone el arto. 575 del código de procedimiento y el arto. 119 del código Civil que establece que dicha publicación se hará en tres ejemplares.

Pero también puede presentarse a dicha solicitud oposiciones o denuncias por la existencia de algún impedimento legal y siendo así el asunto se resolverá por la vía contenciosa de acuerdo al arto. 579 Pr. que textualmente dice: cuando alguna persona se presenta haciendo oposición al matrimonio o denunciando la

existencia de un impedimento legal, el asunto pasara a ser contencioso y se sustanciara conforme los artículos 121, 122 y 123 del mismo Código; el proyecto del código de familia sigue contemplando los mismos requisitos que establece el código civil para poder celebrar el matrimonio, la única variación se encuentra en que el proyecto del Código de Familia establece que la edad para contraer matrimonio sin autorización de padres de familia ser a los 18 años tanto para el hombre como para la mujer y establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años sin distinción del sexo (artículo 48 del proyecto del código de familia) a diferencia de lo que establece el artículo 100 del código civil que establece que el varón de veintiún años o el declarado mayor, y la mujer de diez y ocho años cumplidos o declarada mayor, pueden contraer matrimonio libremente, y también el código civil establece que la edad mínima son 14 años para las mujeres y 15 para los hombres.

4.2. Tipos de Impedimentos

No todas las personas pueden contraer matrimonio, según la ley existen ciertos impedimentos que no le dan lugar al matrimonio, estos impedimentos surgen de los requisitos negativos de fondo, dichos impedimentos se clasifican en tres categorías: absolutos, relativos y prohibitivos.

4.2.1. Impedimentos Absolutos

Los impedimentos absolutos son aquellos que prohíben el matrimonio, es decir que cualquiera de la partes que presente alguna de las características plantea no podrá contraer matrimonio bajo ningún parámetro.

El código civil en su artículo 110 establece los siguientes impedimentos absolutos:

- a) El de la persona ligada por matrimonio anterior: es conocido como vínculo de precedente matrimonial. Su fundamento es ético y social. Quien no observa el precepto comete el delito de bigamia.
- b) El parentesco entre ascendente y descendentes por consanguinidad o afinidad: cabe este impedimento cualquiera que sea el grado de parentesco entre los que desean casarse su inobservancia constituye el delito de incesto.
- c) El parentesco entre hermanos: esto se considera incestuoso, nuestro código no prohíbe el matrimonio entre tíos o sobrinos ni entre primos.
- d) El de homicidio entre el autor o cómplice de la muerte de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente: este impedimento se funda en razón de moralidad pública, la ley no distingue si es en grado de tentativa o frustrado, categóricamente entendido como consumado.

- e) El del condenado por adulterio y su cómplice: el cómplice en este hecho no puede casarse con la adúltera o viceversa. Actualmente no es delito el adulterio.

El anteproyecto del código retoma algunos puntos establecidos en el código civil, pero plantea nuevos en el artículo 51 que expresa:

No podrán contraer Matrimonio:

- a) Los menores de dieciséis años de edad;
- b) La persona que está ligada por un vínculo matrimonial o en unión de hecho estable, que haya sido debidamente reconocida;
- c) El que careciere de capacidad mental que lo imposibilite de expresar inequívocamente, su voluntad para otorgar su consentimiento;
- d) Los ascendientes y descendientes y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad;
- e) Quien hubiese sido condenada o condenado como autor, coautor o cómplice del delito de homicidio doloso de uno de los cónyuges y pretenda contraer matrimonio con él o la cónyuge sobreviviente.

4.2.2. Los impedimentos relativos (artículo 111 código Civil).

Consisten en incapacidades de derecho o de hecho o indignidades preexistentes o simultáneas a la celebración del matrimonio. A pesar de

que estos operan preventivamente al igual que los impedimentos absolutos opera la nulidad absoluta, en cuanto a los impedimentos relativos a excepción causal de la edad están concebidos en si se celebra el matrimonio la nulidad es relativa que solo puede declarar a pedimento de las personas en la ley.

Los impedimentos relativos atañen a estos psíquicos o físicos de las personas que contraen o desean contraer matrimonio, voluntad excluida, (error de la persona, violencia o miedo grave). Todos estos tienen en común excluir la voluntad del contrayente.

- a) El error de la persona, violencia o miedo grave: aquí se dan tres teorías sobre lo que es el error en la persona: la primera se basa sobre la persona física que supone una suplantación de persona como si uno se casa con Juana creyendo que es Esmeralda. Es una hipótesis casi imposible, pero puede darse en el caso de las hermanas gemelas. La otra posibilidad se refiere a la falsificación de papeles de identidad y hace aparecer un nombre que no es suyo. En este caso hay un error sobre el individuo físico; pero hay también un error sobre la familia. Ya que en caso de que pasado el plazo para reclamar esta nulidad el matrimonio se vuelve valido, la discusión es que desde el punto de vista de la persona que le usurparon su identidad, es evidente que el

vínculo no surge efecto para ella en ningún caso ya que faltó su conocimiento y porque no ha participado en la ceremonia.

Y la última teoría sería que el error recae sobre la cualidad sustancial de la persona. Este sistema deja a los tribunales la facultad de anular el matrimonio siempre que se establezca que uno de los esposos se ha equivocado sobre una cualidad importante sobre su cónyuge de tal manera que él no hubiese consentido el matrimonio si hubiera conocido la verdad, entre las cualidades de esta clase que se llaman “atributos de la persona” se citan notablemente la nacionalidad, la religión, el estado mobiliario, la existencia de una condena penal, la virginidad, el estado eclesiástico, porque se dice, en estos casos sería una decisiva la valoración social de los atributos de la persona del cónyuge.

Un ejemplo de ello sería que una mujer ferviente católica se casa con un cura o con un monje disfrazado, en ese caso ella pide discrepan de esta opinión y señalan que el error depende de circunstancias que se diversifican hasta el infinito de tal manera que la ley no puede comprenderlas todas, y debe de poner al principio sin determinar las diversas causas que constituyen en error. La doctrina se ha inclinado por esta última.

Dentro de este impedimento encontramos que la VIOLACION es un hecho que vicia el matrimonio o mejor dicho la voluntad o el

consentimiento de uno de los cónyuges. La violación puede ser física, material o violación compulsiva, psíquica.

- b) El del loco, incapaz mental al celebrarlo: de quien ha sido declarado demente por resolución judicial (artículo 330 código civil) para efectos de impugnar el matrimonio bajo esta causal no es menester de prueba de que el incapaz se encontraba privado de razón en el momento de celebrar el matrimonio, sino basta invocar la sentencia ejecutoria que declara la demencia, en este caso nos encontramos en una incapacidad de obrar (artículo 7 código civil). Pero si uno de los esposos no tuviera declarado demente por sentencia, en tal caso es una incapacidad de hecho por ejemplo: embriaguez grave, sonambulismo, hipnosis, angustia, etc., se tendrá que demostrar que la persona antes de contraer el matrimonio o al momento de contraerlo era incapaz.
- c) El no tener la edad requerida: llamada impedimentum actas se funda en la falta de madurez fisiológica y psíquica, que constituye una correspondiente incapacidad de derecho parcial. Matrimonio contraído con impúberes o con simples impúber.
- d) El de impotencia física, patente, perpetua e incurable anterior al matrimonio: es decir impotencia para la copula como impotencia coeundi, en cuanto sea patente, perpetua e incurable y anterior al

matrimonio. Esta figura. Incluye la falta del órgano necesario que es impotencia llamada “instrumental”, como la imperfección del órgano o aun existente no es idóneo para la función sexual o coito que es la impotencia llamada “funcional”. El artículo 111 del código Civil inciso cuarto expresa de la impotencia física y ha excluido la impotencia psíquica, que generalmente se da en una persona determinada. La impotencia temporal y la que se da después del matrimonio fueron excluidas como impugnación del matrimonio. Tampoco la impotencia para engendrar.

El proyecto del código de familia lo sintetiza de manera muy simple estableciendo en su artículo 52 lo siguientes:

“No podrán contraer matrimonio:

- a) No estar temporalmente en pleno ejercicio de su razón al momento de celebrarse el matrimonio;
- b) Cuando la voluntad se manifieste con error en la persona, por miedo o intimidación, violencia o dolo;
- c) Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad, que no contaren con la autorización del representante legal.”

4.2.3. Impedimentos prohibitivos (artículo 112 código Civil)

Estos consisten en la prohibición de celebrar el matrimonio sin haberse previamente cumplido ciertas formalidades preliminares. La

inobservancia de dichas formalidades previas hace que el matrimonio sea celebrado de modo irregular, pero no afecta en absoluto la validez del matrimonio mismo.

Señala el artículo 113 código Civil “El matrimonio celebrado a pesar de los impedimentos prohibitivos de que habla el artículo 112 es válido pero los contrayentes quedaran sujetos a las penas señaladas en el código penal.”

A pesar de ser preventivo, en el hecho que si no se llenan las formalidades no se celebra el matrimonio, en caso contrario, siempre el matrimonio es válido.

- a) El varón menor de 21 años y la mujer menor de 18 o no declarados mayores sin consentimiento de sus representantes legal. (artículo 140 código Civil).
- b) El de la mujer antes de los trescientos días de la disolución del matrimonio anterior: Es obligación de la mujer abstenerse de contraer nuevamente nupcias antes de transcurrir los trescientos días desde la disolución del vínculo, (muerte, divorcio, anulación) para evitar la “perturbatio sanguinis” para evitarla incertidumbre sobre la paternidad de los hijos que pudieran nacer.
- c) El del guardador o cualquiera de sus descendientes con el pupilo o pupila, mientras no se hayan rendido cuentas de la guarda: Es considerada por nuestro código civil como una media de protección

del pupilo o pupila, que serían fáciles víctimas del marido en la rendición de cuentas. Su inobservancia en este requisito por el guardador que haya contraído matrimonio, o que lo haya permitido con uno de sus descendientes, le hará perder el derecho de toda remuneración que por el cargo de guardador le corresponda, sin perjuicio de las penas que la ley le imponga (artículo 150 código Civil).

- d) La falta de publicación previa o dispensa de los edictos: El código prohíbe contraer matrimonio sin que previamente se hayan publicados los edictos o se haya obtenido las dispensas de dicha publicación. La falta de este requisito acarrea penalidades al funcionario civil que autorice el matrimonio sin haber observado este requisito (artículo 119 del código Civil). La mayoría de Jueces y Notarios Públicos no cumplen con dicha reglas por considerarlas innecesarias.

El proyecto del código familia establece en su artículo 53 único elemento prohibitivo que dice “Es impedimento prohibitivo el de la tutora, tutor o cualquiera de sus descendientes con el tutelado, mientras las cuentas finales de la tutela no estén debidamente canceladas”.

CAPÍTULO V

REGULACIÓN DE LA UNION DE HECHO ESTABLE EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO FAMILIA DE NICARAGUA.

En el proyecto del código de familia por primera vez se regulara de manera “completa” la figura de la unión de hecho estable pues si bien la constitución política de Nicaragua la nombra esta no cuenta hasta la fecha con una regulación equiparable a la del Matrimonio y solo se le es mencionada en algunas leyes especiales relacionadas al derecho de familia; con la elaboración del Código de Familia se pretende dar solución a este problema de carencia de regulación, ya que en dicho código se establecerá en título tercero capítulo IV del artículo 78 al 87 que regulara a la unión de hecho estable.

El proyecto de Código de Familia en su articulo establece que la unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por **dos años consecutivamente**. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes.

En la aprobación de éste proyecto de código la unión pasaría de ser una simple unión que se establece de forma verbal por los convivientes, a ser una figura sujeta a disposiciones legales, es decir que esa voluntad se expresara en un documento legal (escritura pública).

Según el arto. 79 del proyecto “La declaración de la unión de hecho estable se podrá realizar, por los convivientes, ante las Notarías y los Notarios Públicos, autorizados para celebrar matrimonio, quienes autorizarán la escritura pública que llevará este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja.

Al momento del otorgamiento de la escritura pública los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable; así como acompañarán en el acto notarial el documento idóneo que acredite la aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedará incorporado al protocolo del Notario o Notaria”.

La declaración de la unión de hecho estable mediante escritura pública viene hacer un punto favorable para tal figura, ya que gozara de la protección jurídica no solo estatalmente sino ante la sociedad, es una garantía para los convivientes ya que se evitaría la constitución de dos uniones de hecho estable al mismo tiempo o un matrimonio y una unión de hecho a la vez.

Artículo 80. “Del reconocimiento judicial de la unión de hecho estable

Al conviviente que le interese el reconocimiento de la unión de hecho estable, por la falta de anuencia del otro o porque aquél o aquella ha fallecido, deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para

lo cual demandará que comparezca personalmente, la persona de quien intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento.

A la solicitud se le dará trámite en el proceso especial común de familia, del que habla este Código, en el que deberá demostrarse el cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad y aptitud legal para contraer, a que se refiere este Código.

En la sentencia que se declare el reconocimiento quedará fijada la fecha de inicio y extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, a la fecha de iniciada la unión de hecho estable.

Cuando uno de los convivientes hubiera fallecido, se deberá demostrar que la convivencia estaba vigente al momento del fallecimiento para los efectos del artículo 84, Derecho a la porción conyugal y a la herencia de este Código.”

Este artículo establece como puede uno de los conyugales hacer que se reconozca su convivencia en unión de hecho estable aunque el otro no se encontrare de acuerdo o existiera una limitante, este artículo habilita al conviviente interesado a demandar y exigir el cumplimiento de las obligaciones por parte del otro, ya sea para saber cuáles son sus derechos patrimonial. Conyugales o para con los hijos procreados dentro de la unión de hecho estable.

Artículo 81. “Inscripción registral de la sentencia

La sentencia que reconozca la unión de hecho estable, será inscrita en el Registro del Estado Civil de las personas, para efectos de terceros.” El anterior artículo lo que pretende es establecer que una vez que juez falla el conviviente que solicita reconocimiento judicial deberá encargarse de inscribir la sentencia donde se declare la Unión de Hecho estable para que esta tenga validez.

Artículo 82. “Publicidad legal de la unión de hecho estable

La unión de hecho estable declarada o reconocida ante la persona autorizada, asentada en el protocolo del notario o el libro copiator de sentencia o inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, demuestra la convivencia existente entre el hombre y la mujer.” Es decir que lo actuado en relación a la Unión de Hecho estable da por enterada la existencia de un vínculo no matrimonial pero que si genera obligaciones.

Artículo 83. “Invalidez de una unión de hecho estable

La mujer o el hombre que hicieran vida en común a sabiendas de que uno u otra ha reconocido su unión de hecho estable o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en caso de haberse hecho en el Registro competente, no gozarán de la protección establecida en este Código, aún y cuando convivan libremente.” Este artículo lo que pretende es limitar la mala fe al momento de inscribir la Unión de Hecho Estable, estableciendo que si existe al

algún tipo de omisión o fraude se dará por invalidado el acto de inscripción de la figura de Unión de Hecho Estable

Artículo 84. “Derecho a la porción conyugal y a la herencia

El hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho de gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que los unidos en matrimonio.”, este artículo establece que los convivientes tienen los mismo derechos que los que los casados, reconociéndoles a los convivientes el hecho que la convivencia en unión de hecho estable generan garantías que van más allá de reconocimiento de hijos nacidos dentro de esta Figura.

Artículo 85. “Derechos y deberes del matrimonio aplicable a la unión de hecho estable.

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, al régimen económico matrimonial; así como lo relacionado a la filiación y al derecho de alimentos, es aplicable para la unión de hecho estable.” Este artículo lo que resalta es que la Unión de Hecho Estable si genera responsabilidades para los convivientes tanto uno con otro, como para los hijos nacidos dentro de esta unión.

Artículo 86. “Derecho a la seguridad social

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno de los convivientes y las hijas e hijos nacidos bajo este tipo de relación, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deberá de tomar como prueba suficiente la certificación del acta o sentencia emitida por las personas autorizadas en el presente Código.” Este artículo establece que el INSS tiene la obligación de reconocer al conviviente y a los hijos del mismo dentro del goce de derechos que tiene el conviviente asegurado, respetando sus garantías.

Artículo 87. “Formas de disolver la unión de hecho estable

La unión de hecho estable podrá disolverse por:

1. Mutuo consentimiento de los convivientes;
2. Voluntad de uno de los convivientes;
3. Nulidad declarada por autoridad judicial;
4. Muerte de uno de los convivientes.

En el primer caso podrán acudir ante las Notarías o Notarios Públicos que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no existan hijos e hijas menores de edad, ni mayores discapacitados, ni hubieren bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista entre los convivientes mutuo acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la Notaria o Notario Público

puede disolver la unión de hecho estable, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública correspondiente.

En el segundo, tercer y cuarto caso deberá solicitarse ante la autoridad judicial competente.

La certificación emitida por las Notarías o Notarios Públicos y la resolución que dicte la autoridad judicial se inscribirá en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo.”

El artículo citado previamente establece de manera clara y específica cuáles son las maneras de disolver o romper con el vínculo de convivientes que constituyeron la figura jurídica de la Unión de Hecho Estable.

CAPITULO VI

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL MATRIMONIO CIVIL Y LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Legalmente el matrimonio genera más ventajas que la unión de hecho estable, por lo tanto todo lo que es ventajoso en el matrimonio representa una desventaja en la unión de hecho estable y viceversa, a continuación se plantean estas ventajas y desventajas.

6.1. Ventajas de la figura del Matrimonio:

- Capitulaciones matrimoniales (artos 153 y 154 del Código Civil):

El matrimonio otorga la ventaja que antes o después de su celebración pueden estipularse capitulaciones matrimoniales en cuanto a los bienes pertenecientes a cada cónyuge, las cuales se harán constar en escritura pública e inscribirla en el registro correspondiente.

Ellos pueden disponer que sus bienes pasaran a ser un solo patrimonio el que administraran conjuntamente y establecerán la forma de distribuirse en caso de disolverse el vínculo matrimonial.

Si no se establecen tales capitulaciones matrimoniales cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante él por cualquier título.

- Inscripción de hijos en el Registro Civil de Personas:

La inscripción de los hijos es una obligación del padre y de la madre de realizarlo en los primeros meses de nacido el hijo en el Registro del Estado Civil del Municipio donde ocurre el nacimiento respectivo, en el término establecido por la ley, que según el Arto. 510 del Código Civil es de ocho días; sin perjuicio del término de doce meses antes de cumplido un año de nacimiento.

El estar casados es una ventaja dentro de ésta diligencia ya que para poder efectuar la inscripción no es necesaria la asistencia de ambos padres, basta con

que se presente la madre con el acta de matrimonio para confirmar la paternidad del menor.

La inscripción de hijos nacidos dentro del matrimonio produce efectos en el uso de los apellidos y son:

- Los nacidos bajo matrimonio de conformidad con la costumbre el inscrito llevará primero el apellido paterno y de segundo el materno.
- Si comparece un pariente o cualquier persona a inscribirlo y presenta certificado de matrimonio de los padres, el inscrito llevará de primero el apellido paterno y de segundo el materno.
- Si el matrimonio está inscrito en el mismo lugar nacimiento, el Registrador deberá localizar los datos registrales, para relacionarlos en el acta de inscripción.

- Porción conyugal:

Este es un derecho del que gozan los cónyuges, de recibir una porción de la herencia del causante en caso que fallezca sin dejar testamento (sucesión intestada), del cual están exentos los compañeros en unión de hecho estable en la legislación vigente.

Según el arto. 1001 establece quienes pueden ser llamados a la sucesión intestada y los enumera en el siguiente orden:

- Los descendientes legítimos del difunto.

- Sus ascendientes legítimos.
- Sus colaterales legítimos.
- Sus hijos naturales o nietos naturales.
- Sus padres naturales o abuelos naturales.
- Sus hermanos naturales.
- El cónyuge sobreviviente.
- Los municipios.

Este artículo se ve reformado en base a lo estipulado en la Constitución Política de Nicaragua vigente en el artículo 83 donde se establece que todos los hijos son iguales ante la ley lo que modifica el inciso 1 y 4 del arto. 1001C, leyéndose todos los hijos del causante.

Esto proporciona una ventaja para el matrimonio, ya que los cónyuges tienen derechos a los bienes que deja la o él cónyuge fallecido siempre y cuando el cónyuge sobreviviente no esté separado de cuerpo con el causante por motivos generados por su culpa. Tampoco tendría derecho en la sucesión del cónyuge premuerto, el cónyuge sobreviviente que sin justa causa le había abandonado por más de seis meses, si durante este abandono ocurrió la muerte según lo que dispone el arto.1015 del Código Civil.

6.2. Desventajas del matrimonio civil.

En cierta forma el matrimonio produce algunas desventajas aunque no producen tantos perjuicios:

- Gastos económicos:

Según lo que ordena la ley, es que para poder celebrarse el matrimonio se debe cumplir con los requisitos que ella establece, la presentación de algunos de ellos incurren en gastos económicos como es la presentación de los documentos que confirmen la soltería del comprometido (a) y los datos de nacimiento para comprobar la edad (certificado de nacimiento); Aunque estos trámites no tienen un valor muy alto, para algunas personas se les hace costoso cubrirlos.

Además de estos gastos la tradición de la celebración del matrimonio es que los contrayentes al momento de la celebración se hagan entrega de un anillo que sería el símbolo del matrimonio, posterior a la celebración del matrimonio hacer una fiesta o evento de festejo por lo que muchas personas no cuentan con los recursos económicos para realizarlo.

6.3. Ventajas de la unión de hecho estable.

- Libre de gastos económicos:

La unión de hecho estable es una vida marital que se constituye por la simple unión, ésta excepto de todo trámite legal, por lo tanto no incurre en ningún tipo de gasto monetario.

Esto presenta una ventaja para las personas que desean formar una familia, ya que hay quienes no cuentan con los recursos económicos para celebrar un matrimonio y ven en esta figura una forma más fácil de constituir una familia.

- Goza del derecho de alimentos:

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

El estado no desampara a la familia que nace de la unión de hecho estable al contrario da protección a ella, por tanto les concede el derecho y la obligación de dar y recibir alimentos.

La ley de Alimentos establece el orden en que se deben alimentos e incluye a los hijos y al compañero en unión de hecho estable, siendo esto una ventaja para tal figura ya que a pesar de que carece de solemnidades surte efectos jurídicos sobre la familia.

Este derecho también es reconocido por la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna en el art. 17 Derecho a la Atención Integral, que establece que toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y su madre. Este derecho comprende no sólo el derecho a ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de éstos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.

No solo la familia que nace del matrimonio goza de los derechos de alimentos sino también la que nace de la unión de hecho estable, con el fin de proteger y cubrir las necesidades a las que tienen derecho los hijos e incluso los cónyuges y compañeros de vida.

- Derecho de herencia respecto a los hijos.

El Código Civil en art. 1001 establece quienes serán llamados a la sucesión intestada, en el numeral 4 hace mención de los hijos naturales y nietos naturales

pero con la abolición del término de hijos legítimos e hijos naturales todos los hijos son iguales ante la ley.

Así lo reconoce la Constitución Política en el art. 75 que dispone que todos los hijos tengan iguales derechos. No se utilizaran designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o calificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

Esto confirma que en caso de fallecer el padre o la madre unidos en unión de hecho estable, sin dejar testamento serán llamados también a la sucesión intestada los hijos que surjan de dicha unión, siendo prioridad para ley los hijos del causante sin importar el núcleo familiar del que provengan.

6.4. Desventajas de la unión de hecho estable.

- No se establecen capitulaciones:

Actualmente no hay disposición que ordene la constitución de la unión de hecho estable por medio de documento, lo cual es una desventaja para ésta figura ya que los compañeros no pueden establecer la forma de disponer de sus bienes que tienen de forma individual desde el momento que se juntan.

Esto proporciona una dificultad en caso de separación ya que naturalmente los bienes de ambos pasarían hacer un solo patrimonio y eso generaría discordia entre los compañeros de vida. Podría darse el caso de que alguno de ellos quiera apoderarse de los bienes del otro alegando que los adquirieron en común, es decir, durante la unión de hecho.

- No tienen derecho a la porción conyugal:

La ley es clara al ser mención quienes serán llamados a la sucesión intestada, el arto. 1001 del Código Civil los señalan y no incluye a los compañeros (as) en unión de hecho estable, es decir, no gozan de ese derecho.

Si bien es cierto que los compañeros (as) en unión de hecho estable tienen Derecho a pedir una pensión alimenticia pero no así pueden gozar de una pensión por viudez, este derecho lo adquieren solamente las personas unidas por matrimonio.

- De la inscripción de los hijos en el Registro Civil:

No es tan ventajoso como en el matrimonio, ya que no existe un documento que demuestre la unión de hecho de los padres, por tanto para mayor seguridad de los derechos del o los hijos se requiere la presencia del padre y la madre o solo del padre, ya que según sea el caso surtirá efectos en cuanto a los apellidos del menor.

El Manual del Registrador del Estado Civil de las personas establece que cuando los padres no son casados entre sí, deben acompañar los siguientes documentos:

- Certificado de Nacimiento expedido por el MINSA
- Cédula de Identidad del o los comparecientes.

Efectos de Inscripción en el uso de los apellidos:

- Si comparecen ambos padres, llevará por la costumbre el apellido paterno de primero y de segundo el materno.
- Si comparece solamente la madre, llevará únicamente el apellido materno y a solicitud de ésta sus dos apellidos. (Esta circunstancia deberá indicarse en observaciones en el Acta de Inscripción).
- Si comparece únicamente el padre, el niño o niña llevará ambos apellidos. En este caso se tendrá especial cuidado de que el padre firme el acta como prueba de su reconocimiento.
- Si comparece un pariente, o cualquier persona, llevará únicamente el apellido materno.

Por tanto para que los hijos en unión de hecho estable puedan gozar de los derechos que gozan los hijos nacidos dentro del matrimonio los padres deben de inscribirlos con ambos apellidos y para eso deben de cumplir los requisitos establecidos.

CAPITULO VII

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA.

7.1. Similitudes:

- En ambas figuras la relación se tiene que dar entre un hombre y una mujer.

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

- Las dos son formas de constituir familia y cuentan con la protección del estado.
- Al momento de contraerse Matrimonio y o unirse bajo la figura de la Unión de Hecho Estable, debe de imperar el consentimiento y la voluntad de ambas partes ya que este es el requisito más importante para que se den ambas figuras.
- La finalidad de ambas figuras es la formación de la familia, teniendo como fin formar generaciones futuras que sean ciudadanos útiles para la sociedad Nicaragüense.
- Ambas figuras pueden disolverse por de la misma manera es decir por:
 - Por muerte de uno de los cónyuges o compañeros.
 - Por mutuo consentimiento.
 - Por voluntad de uno de los cónyuges o compañeros.
 - Nulidad declarada por autoridad judicial.
- Ambas figuras plantean las responsabilidades entre cónyuges como entre convivientes y los hijos procreados bajo cualquiera de estas figuras.
- En el ámbito de sucesiones en anteproyecto se establece que tanto el cónyuge como el conviviente tienen derecho a ser llamados a la sucesión intestada y derecho a goce de la porción conyugal
- Tanto como los cónyuges como los convivientes gozaran del derecho de afiliar a sus parejas e hijos a los beneficios que tienen como cotizantes del instituto de Nicaragüense de seguridad social.

7.2. Diferencias:

- El matrimonio tiene una regulación previamente establecida desde la elaboración del código civil, la Unión de Hecho Estable únicamente contara con una regulación una vez aprobado el proyecto del código de Familia de Nicaragua
- Según el proyecto basta la voluntad para contraer matrimonio y cumplir con todos los requisitos para contraerlo, mientras que para que la Unión Hecho estable pueda ser reconocida como tal deberán pasar dos años de convivencia constante y permanente.
- En la unión de hecho no se puede usar el apellido del conviviente o del unido, pues la condición de conviviente, no modifica el estado civil de la persona, por tanto no puede alterar la identidad de la misma, Mientras que el matrimonio sí.

7. CONCLUSIONES.

- La figura del Matrimonio y de la Unión de Hecho Estable en la regulación vigente no presenta muchos puntos en común, más que el hecho que debe existir voluntad por ambas partes, esto parte de que no existe una regulación propiamente dicha de la Unión de Hecho Estable, esto se verá transformara con la regulación que se pretende implementar con el proyecto del Código de Familia.
- En el proyecto del Código de Familia se establece la regulación de la Unión de Hecho Estable con demasiadas similitudes a la del matrimonio, disminuyendo el carácter que se le atribuía a esta figura la cual al ser una opción para las parejas que no querían contraer matrimonio pero si construir familia, como por ejemplo el que debe ser un acto que se realice ante un notario público, la inscripción registral de sentencia, el modo de disolver la mismo.
- La Unión de Hecho estable se mostrara en desventaja con el Matrimonio una vez que entre en vigencia el proyecto del Código de Familia, ya que las formalidades serán similares a las del matrimonio desde la manera de inscribirla hasta la manera de anularla, contando además con la desventaja que para constituirla se necesitaran dos años de relación continua, estable y comprobable, que con el matrimonio no es necesario.

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

- Los cambios que se implementaran en relación a la figura del matrimonio vienen a actualizar algunos aspectos en relación al contexto actual que vive el país, uno de esos cambios relevantes es que se aumento la edad mínima para que menores de edad contraigan matrimonio, pues se cree que a los 16 años existe un mayor nivel de madurez y comprensión.
- La regulación que se pretende implementar en torno a la figura jurídica de la Unión de Hecho estable es un paso adelante, pues por primera vez esta figura contara con regulación propia, pero antes de que entre en vigencia el código de familia se deben analizar aspectos como los dos años para poder constituir la y que de esta manera la figura sea de uso efectivo.

8. RECOMENDACIONES

- El estado deberá divulgar la existencia de la figura jurídica de la Unión de Hecho Estable a efecto que el sector de la sociedad que opta por constituir una familia se dé cuenta que hay dos formas de hacerlo el Matrimonio y la Unión de Hecho Estable, y que con ambas figuras se contraerán tanto derechos y deberes para los convivientes y la familia que procreen juntos.
- La Asamblea Nacional previo a la aprobación del código de familia debe revisar la manera en la que se pretende regular la figura de Unión de Hecho estable, de manera que se flexibilicen los criterios establecidos para constituir la, de lo contrario perderá el sentido que tiene este tipo de Unión no Matrimonial.
- Si la figura de Unión de Hecho Estable se promulgare de la manera en la que se encuentra planteada en el proyecto del Código de familia, se recomienda analizar el reconocimiento judicial de la misma, y que en lugar de ser asignado por solicitud de la parte interesada, se encuentre promulgado de oficio una vez inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas la escritura pública realizada ante Notario público que da fe de la unión.

9. BIBLIOGRAFIA.

- *Código civil de la Republica de Nicaragua, 1904.*
- Coontz, s. (2006). *Historia del matrimonio: cómo el amor conquistó el matrimonio.* Gedisa Mexicana s.a.
- Gutiérrez, a. M. (n.d.). *Personas y familia.*
- Gutiérrez, a. M. (1999). *Personas y familia.* HISPAMER.
- Herdocia, h. G. (1960). *Tesis: El Matrimonio.* Leon, nicaragua.
- Petit, e. (1999). *Derecho romano condensado* (segunda ed.). Managua, Nicaragua: grupo editorial HISPAMER.
- Proyecto del Código de Familia, última revisión marzo 2013.
- Solís, m. J. (n.d.). *Teoría y practica del derecho familia.*

ANEXOS

**TOMO
I
CÓDIGO CIVIL
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**TITULO II
DE LA FAMILIA**

**Capítulo I
Del matrimonio**

Arto. 94.- El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio.
B.J. 11835.; (ver Ley N° 38 de 1988).

Arto. 95.- La ley no considera el matrimonio sino como contrato. En general, el matrimonio debe celebrarse ante funcionarios del orden civil que señala la ley. Sin embargo, los que profesan la religión de la mayoría de los nicaragüenses, que es la Católica, Apostólica y Romana podrán celebrar sus matrimonio ante el párroco o autoridad eclesiástica competente, con arreglo a los cánones de la Iglesia Católica.

Para que los matrimonios celebrados ante la autoridad eclesiástica en conformidad con el inciso anterior produzcan efectos civiles, será indispensable que las partidas que expida el párroco sean inscritas en el Registro del Estado Civil de las Personas.
Artos. 574 y sigts. Pr.; B.J. 11688-11978-11980/11315 (314)-16440.

Arto. 97.- Corresponde a la autoridad civil conocer de toda demanda sobre divorcio y separación y sobre nulidad, y de cualquier otra cuestión relativa al matrimonio.
Artos. 1617 y sigts. Pr.

Empero, cuando se haya contraído matrimonio católico toca exclusivamente a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez, y sobre las causas de disolución del matrimonio que así se haya contraído. Para obtener los efectos civiles de la separación, la sentencia firme dictada por autoridad eclesiástica deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Arto. 98.- Las diligencias para contraer matrimonio pueden seguirse por medio de apoderado; y el matrimonio mismo, también puede contraerse por apoderado, especialmente autorizado al efecto; pero el mandatario deberá ser del mismo sexo que el mandante y el poder para el matrimonio conferido por escritura pública, con indicación de la persona con quien se va a contraer.
Artos. 2483 inc. 5º-3313 inc. 2º-3358 C.; 74 Pr.

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

Arto. 99.- En los casos del artículo anterior, en cualquier tiempo que se revoque el poder, si no fuere después de celebrado el matrimonio, terminan las facultades del apoderado. No habrá matrimonio si en el momento de celebrarse éste ya estaba legalmente revocado el poder, aunque lo ignorare aquel. La revocación del poder se hará igualmente por escritura pública.

Artos. 3333-3345 N° 3-3355 C.

Arto. 100.- El varón de veintiún años o el declarado mayor, y la mujer de diez y ocho años cumplidos o declarada mayor, pueden contraer matrimonio libremente.

Artos. 271 N° 1-273 C.; B.J. 15832.

Arto. 101.- Son hábiles para contraer matrimonio el varón que ha cumplido quince años y la mujer que ha cumplido catorce.

Capítulo II De los Impedimentos para contraer matrimonio

Arto. 109.- Los impedimentos son absolutos, relativos y prohibitivos.

B.J. 13038 (338).

Arto. 110.- Son impedimentos absolutos:

1. El de la persona que está ligada por un matrimonio anterior.
2. El de parentesco entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad legítima o ilegítima.
3. El de parentesco entre hermanos.
4. El de homicidio entre el autor o cómplice de la muerte de uno de los cónyuge y el cónyuge sobreviviente; y
5. El del condenado por adulterio y su cómplice.

Artos. XXV del Tit. Prel, C.; 1523 Pr.; B.J. 13038 (338).

Arto. 111.- Son impedimentos relativos:

1. El de error en la persona, violencia o miedo grave.
2. El del loco o de cualquiera persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo.
3. El no tener la edad determinada en el Arto. 101.
4. El de impotencia física, patente, perpetua e incurable, imposible para el concubito, y anterior al matrimonio.

B.J. 11835.

Arto. 112.- Son impedimentos prohibitivos:

1. El del varón menor de veintiún años o no declarado mayor, y el de la mujer menor de diez y ocho o no declarada mayor, sin el consentimiento expreso de la persona a quien por la ley estuvieren obligados a pedirlo.
2. El de la mujer, antes de los trescientos días de la disolución del anterior matrimonio.

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

3. El del guardador o de cualquiera de sus descendientes con el pupilo o la pupila, mientras las cuentas finales de la guarda no estén canceladas.
 4. La falta de publicación previa o dispensa de los edictos legales.
- Artos. 119 inc. 3º-142 inc.4º-150-168-184-196 inc.3º-210-212 C.; 1522 Pr.; B.J. 10345-15400.*

Arto. 113.- El matrimonio celebrado a pesar de los impedimentos prohibitivos de que habla el Arto. 112 es válido; pero los contrayentes quedarán sujetos a las penas señaladas en el Código Penal.
Artos. 149 C.; 613 Pr.; B.J. 10345.

Arto. 114.- El matrimonio contraído mediante impedimento absoluto, se declarará nulo, aún de oficio por la autoridad competente; pero el celebrado a pesar de algún impedimento relativo, sólo se podrá anular a pedimento de parte interesada.
Artos. 194-2204-2205 C.; B.J. 13038 (338).

Capítulo III De la celebración del matrimonio

Arto. 116.- Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán por escrito ante el Juez de Distrito de lo Civil o Local de lo Civil, y consignarán sus nombres y apellidos y los de sus padres, su edad, profesión u oficio, el lugar del nacimiento de cada uno de ellos y el de su residencia o domicilio en los dos últimos años.
Artos. 124 C.; 575 Pr.; Ver Ley Nº 139 de Nov. de 1991.

Arto. 117.- La solicitud de matrimonio puede hacerse también verbalmente, firmando los interesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudieren, el acta en que se haga constar, la cual será autorizada por el Juez y el Notario o Secretario.
Arto. 574 Pr.

Arto. 118.- El juez no autorizará la celebración de ningún matrimonio, so pena de cien a mil pesos de multa, mientras no se le presenten:

1. Dos testigos idóneos que depongan bajo promesa de ley, que los contrayentes tienen la libertad de estado y la aptitud legal para unirse en matrimonio. Los parientes son hábiles para testificar en esta materia.
2. Los documentos, autorizados por Notario, que demuestren haberse obtenido el correspondiente permiso, si se tratare de personas que lo necesiten. El Juez actuante podrá recoger el permiso, sentando en los autos la respectiva diligencia.
Artos.140C.; 41 Ley del Notario.
3. La certificación de la partida de nacimiento de los contrayentes y en defecto de ella, cualquiera otra prueba que demuestre la competencia por razón de edad.
Arto. 573 C.
4. La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del guardador, en su caso.
Arto.112 inc.3ºC.

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

5. La prueba de viudedad si alguno de los cónyuges hubiere sido casado; y si se tratare de viuda, la prueba de que puede casarse conforme al inc. 2º del Arto. 112.
6. La prueba de haber el viudo o viuda que tengan hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad o bajo su guarda, practicado el inventario solemne de los bienes que están administrando y pertenezcan a los hijos como herederos del cónyuge difunto o con cualquier otro título.

Si no hubieren bienes, deberá un guardador especial testificar esta circunstancia para poder proceder al matrimonio del viudo o viuda; y si no existieren hijos de precedente matrimonio, se justificará esta circunstancia.

B.J. 3962-5505-11620-12178-12391-12499

Arto. 119.- Admitida la solicitud se mandará publicar por un edicto, que en tres ejemplares, se fijará en el edificio municipal y en los parajes más frecuentados del lugar.

Arto. 575 Pr.

La publicación del edicto podrá ser dispensada por la primera autoridad política del departamento donde se celebra el contrato, cuando a solicitud de parte, juzgue por justas causas innecesaria dicha publicación.

El Juez que celebre el matrimonio sin fijar el edicto o sin que se le presente la dispensa correspondiente, incurrirá en la multa señalada en el Arto. 118, además de la responsabilidad penal a que quede sujeto.

B.J. 12178-393/1965

Arto. 120.- El edicto contendrá el nombre y apellido de los contrayentes, su domicilio y el lugar en que nacieron; y hará saber al público el matrimonio proyectado para que el que se crea con derecho a impedirlo se presente dentro del término de quince días a hacer la oposición; o para que cualquiera otro se presente también a denunciar los impedimentos que existan.

Arto. 579 Pr.

Arto. 121.- Presentada la oposición o denuncia se dará traslado de ella a los interesados por tres días, concediéndose ocho, comunes a éstos y al opositor o denunciante, para que rindan la prueba que a bien tengan. Vencido el término se resolverá si es o no fundada la denuncia; y mientras se dicta la correspondiente sentencia, se suspenderá la celebración del matrimonio.

B.J 12697.

Arto. 122.- Los Jueces Locales y de Distrito de lo Civil que conozcan de las diligencias matrimoniales, son los competentes para tramitar y decidir la oposición y denuncia. El fallo será apelable para ante la respectiva Sala de lo Civil de las Cortes de Apelaciones.

Artos. 2000 inc., 7º-2001 Pr.

Arto. 123.- Siempre que el juicio de oposición a la celebración del matrimonio se resuelva en favor de los contrayentes, el opositor, si ha procedido de malicia, será condenado en costas, daños y perjuicios.

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

Arto. 124.- Si los contrayentes son de distintos departamentos, o si alguno de ellos no tiene dos años de residir en el lugar en que se va a celebrar el matrimonio, el Juez que conoce de la solicitud requerirá al de la vecindad anterior de los contrayentes para que fije el edicto de que habla el Arto 119, y dé conocimiento por medio de oficio de haberlo verificado. Este se agregará original a las diligencias.

Arto. 577 Pr.

Arto. 125.- Vencido el término del edicto, se procederá a la celebración del matrimonio; pero si pasaren seis meses sin verificarlo, caducará la solicitud.

Arto. 578 Pr.

Arto. 126.- Si no hubiere oposición, o si hecha se declarare sin lugar, se procederá a la celebración del matrimonio, señalándose en el expediente el lugar, el día y la hora en que deba verificarse. Transcurridos seis meses sin realizarse el matrimonio, después de concluido el juicio de oposición, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Arto. 127.- Al principiarse el acto y a presencia de dos testigos, el Juez preguntará a los contrayentes si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; y asintiendo, les dirá enseguida: quedáis unidos en matrimonio.

Arto. 580 Pr.

Arto. 128.- Todo lo expresado se consignará en forma de acta en el libro de matrimonios que llevará el Juez. El acta contendrá además el lugar, día, hora, mes y año en que se verifique el acto, el nombre y apellido de los casados y los de los testigos; debiendo ser firmada por los contrayentes, o a su ruego, por otra persona, si no pudieren o supieren, y por los testigos. Arto. 129.- Se agregará al expediente de matrimonio una copia del acta autorizada, y el Juez lo mandará archivar en la oficina del Registrador del Departamento dentro de ocho días o más tardar, bajo la pena de diez pesos de multa.

Arto. 130.- No obstante la prohibición del Arto. 118, el Juez autorizará el matrimonio del que se halle en peligro de muerte, aunque no se le presenten los documentos de que habla dicho artículo. El matrimonio así contraído se entenderá condicional; y será válido, si muere uno de los contrayentes, con tal que no haya entre ellos impedimentos absolutos; o si dentro de un mes, contado de la celebración del acto, se presentan los referidos documentos. No haciéndose la presentación dentro de este plazo, el matrimonio se tendrá por nulo.

Arto. 581 Pr.; B.J. 174.

Arto. 131- Todos los días del año y todas las horas son hábiles para la celebración del matrimonio y para la instrucción de las respectivas diligencias.

Arto. 132.- Los funcionarios que sin motivo justo retardaren la celebración de un matrimonio, incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos.

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

Arto. 133.- Son válidos los matrimonios celebrados en conformidad a las leyes vigentes al tiempo de su celebración, quedando en sus efectos sujetos a la presente ley.
Arto. V inc. 2º Til. Prel. C.

Arto. 136.- Todas las diligencias para la celebración del matrimonio, lo mismo que sus incidentes en incidencias, se seguirán en papel común sin causar ningún derecho.
B.J. 2927-4203.

Arto. 137.- El matrimonio se celebrará en el despacho del Juez, a menos que éste acordare otra cosa a solicitud de los contrayentes.
B.J. 20804

Arto. 138.- De toda providencia dictada por los funcionarios encargados de celebrar el matrimonio, se concederá apelación para la Sala de lo Civil de la respectiva Corte de Apelaciones.
B.J. 4203.

Capítulo V De los derechos y deberes que nacen del matrimonio

Arto. 151.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente.
Artos. 94-161 inc. 6º C.

El marido es el representante de la familia, y en su defecto la mujer.
B.J. 3886-4130 Cons. III.

Arto. 152.- El marido está obligado a vivir con su mujer y ésta a vivir con su marido y a seguirle dondequiera que traslade su residencia. Cesan estos derechos cuando su ejecución acarrea grave perjuicio a la mujer o al marido.

En ningún caso podrá emplearse la fuerza pública para hacer efectivos estos derechos, ni serán objeto de procedimientos de policía.
Arto. 44-159-161 inc 6º-169 C. B.J. 5909-8093 Cons. IV-8632- 8790-10617-11403-14333-15320 Cons. III-8527-287/1966.

Arto. 153.- Los cónyuges pueden, antes o después de celebrar el matrimonio, arreglar todo lo que se refiera a sus bienes. Este convenio deberá constar en escritura pública y estar debidamente inscrita.
Artos. 563-2483 inc.3º 3962 inc. 7º C.; 1604-1611 Pr.; 70 Ley del Not.

Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante él por cualquier título. La sociedad conyugal contraída en virtud de leyes anteriores, seguirá produciendo sus efectos; pero los cónyuges podrán otorgar capitulaciones para separarse parcial o totalmente de bienes, inscribiéndose la escritura pública en el correspondiente Registro de Propiedad.

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

Artos. 49-157-2773-3203-3962 inc. 8ºC.; 1605 y 1606 Pr.; B.j. 461-1033-1193-1862-1954-3143-3674-38886-3959-4159-4252-6005-8048-8335-8745-9473-11999-12628-12828 (127)-13754 Cons II-14005-14316 Cons. I.

Arto. 154.- Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio; pero el cambio no perjudicará a terceros posteriores a él, sino después que la nueva escritura esté inscrita en el Registro respectivo, y que se haya anunciado por el periódico oficial que los cónyuges han alterado sus capitulaciones.
Arto. 3962 inc. 7º C.

Arto. 155.- El menor hábil para casarse puede celebrarse las capitulaciones previas al matrimonio; pero deberá estar asistido por la persona cuyo consentimiento necesite para contraerlo.
Arto. 140 C.

Arto. 157.- Es permitida la contratación entre los cónyuges y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para parecer en juicio. Esta disposición se extiende a los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior.
Arto. 1605 Pr., B.J. 8335-9577-13754 Cons. II 397/1963 Cons. III.

Arto. 158.- El matrimonio impone a ambos cónyuges la obligación de mantener, educar e instruir a los hijos comunes.
Artos. 231-235-283 C.

Esta obligación incumbe al padre y a la madre en proporción a sus haberes.
Arto- 169 irc. 3º C. B.J. 8928-11403-12976 (275)-15120-20007-295/1964-287/1966.

Arto. 159.- La obligación del marido de socorrer a su mujer o ésta al marido, cesa cuando uno u otro, habiéndose ausentado sin justa causa del domicilio conyugal, rehúsa regresar a él.
Artos. 167-290-295 C.; B.J. 11403-14333-287/1966.

Capítulo VI De la disolución del matrimonio

Arto. 160.- (Derogado) (Ver Ley N° 38 de 1988).

LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES

Ley No. 38 de 28 de abril de 1988

Publicado en La Gaceta No. 80 de 29 de abril de 1988

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha dictado:

La siguiente:

Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes

Artículo 1.-

El Matrimonio Civil se disuelve:

- 1) Por muerte de uno de los cónyuges.
- 2) Por mutuo consentimiento.
- 3) Por voluntad de uno de los cónyuges.
- 4) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.

Artículo 2.-

El procedimiento para disolver el matrimonio por voluntad de una de las partes es el establecido en la presente ley.

Artículo 3.-

El cónyuge que intente disolver su matrimonio, presentará personalmente la correspondiente solicitud por escrito, en duplicado, ante el Juez de Distrito de lo Civil competente, que lo será el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o el del solicitante a elección de éste, acompañando los siguientes documentos:

- 1) Certificación de la partida de matrimonio.

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

2) Certificación de la partida de nacimiento de los hijos, si los hubiere.

3) Inventario simple de los bienes comunes.

Artículo 4.-

La solicitud, además de expresar claramente la voluntad de disolver el matrimonio, sin dar razón alguna por ello, deberá contener:

1. A quién corresponde la guarda de los hijos menores; de los incapacitados; Y, de los discapacitados si hubiere mérito para ello.
2. El monto de la pensión alimenticia para los hijos menores; los incapacitados; y, los discapacitados si hubiere mérito para ello.
3. La forma cómo se garantizará la pensión.
4. Distribución de los bienes comunes.
5. El monto de la pensión para el cónyuge que tenga derecho a recibirla.

Artículo 5.-

Del escrito de solicitud se emplazará al otro cónyuge, para que dentro del término de cinco días, después de notificado, alegue lo que tenga a bien, pero los alegatos no podrán versar sobre la voluntad expresa de disolver el vínculo matrimonial. El notificador hará entrega de la copia de la solicitud, junto con la notificación.

Artículo 6.-

Vencido el término para contestar, el Juez podrá dictar medidas cautelares que aseguren:

1. La integridad física, psíquica y moral de los cónyuges y de los hijos.
2. La conservación y el cuidado de los bienes comunes en el estado en que se encuentran al momento de la solicitud; cualquiera de los cónyuges podrá ser nombrado depositario de los mismos, si el Juez lo estimare necesario.

Asimismo podrá señalar una pensión alimenticia provisional para quienes tienen derecho a recibirla.

Artículo 7.-

Transcurrido el término a que se refiere el Artículo 5 de esta ley, y si el Juez comprueba que el cónyuge solicitante no tiene hijos menores, ni incapacitados, ni bienes comunes con el cónyuge emplazado, declarará disuelto el vínculo matrimonial dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 8.-

Cuando hubieran hijos menores, incapacitados o discapacitados con derecho a recibir

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

pensión o existan bienes comunes, si el emplazado está de acuerdo al contestar la solicitud en los términos expresados en relación a la guarda y cuidado de éstos, las pensiones alimenticias, la garantía de las mismas y la situación en que quedarán los bienes comunes; y previo dictamen del Procurador Civil y de la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, quienes una vez emplazados tendrán el término común de tres días para su presentación, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de vencido el término anterior, recibidos o no los dictámenes.

Artículo 9.-

Si no hubiera acuerdo entre los cónyuges en relación a la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados, al monto de las pensiones para los que tienen derecho a recibirlas y a la situación de los bienes comunes, el Juez los citará para verificar un trámite conciliatorio, con el propósito de conciliarlos sobre los aspectos relacionados anteriormente, el cual se efectuará dentro del término de ocho días de notificada la providencia que lo ordene.

Artículo 10.-

Dentro de tercer día de celebrado el trámite conciliatorio, el Juez emplazará al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, para que en un término común de cinco días, se pronuncien sobre los hijos menores, incapacitados, discapacitados y los que tengan derecho a pensión y la situación de los bienes comunes.

Artículo 11.-

Para la distribución de los bienes comunes y en lo que los cónyuges no se pusieron de acuerdo en su distribución, el Juez decidirá la forma en que éstos serán distribuidos; esta distribución de bienes la ordenará el Juez, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Si existen hijos comunes menores, incapacitados o discapacitados.
- A quién le corresponde la guarda y custodia de los menores, incapacitados y discapacitados.
- El aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta además del salario, el trabajo doméstico.
- Si existe un sólo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia.

Artículo 12.-

Durante el proceso, las partes podrán presentar en cualquier etapa del mismo y de previo al vencimiento del plazo otorgado al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, todos los elementos que comprueben o fundamenten sus alegatos. El Juez los valorará conforme la sana crítica.

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

Artículo 13.-

Vencido el término concedido al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, con su dictamen o sin él, el Juez dictará la sentencia correspondiente dentro del término de cinco días.

Artículo 14.-

La sentencia del Juez deberá contener:

1. Exposición de los motivos que fundamenten la sentencia.
2. Declaración de disolución del vínculo matrimonial.
3. A quién corresponde la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados.
4. El monto de la pensión para aquellos que tienen derecho a recibirla y su forma de entrega.
5. Distribución de los bienes comunes.

Si hay acuerdo entre los cónyuges, el Juez en la sentencia establecerá una pensión alimenticia para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por razones de edad, enfermedad grave o cualquier otra causa valorada por el Juez.

Artículo 15.-

En cualquier caso, el fallo no causa estado en relación a la guarda de los hijos menores, incapacitados, discapacitados y sobre las pensiones alimenticias.

Artículo 16.-

Las certificaciones de las sentencias firmes servirán de suficiente Título Ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones.

Artículo 17.-

Toda sentencia de disolución del matrimonio deberá inscribirse en el Libro de Propiedades, en su caso y en el del Estado Civil de las Personas e igualmente anotarse al margen de la Partida de Matrimonio.

Artículo 18.-

La sentencia sólo admitirá el recurso de apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes. El vínculo **matrimonial** quedará disuelto con la sentencia de primera instancia y el Juez librará la certificación correspondiente para este solo efecto.

Artículo 19.-

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

En los casos de desistimiento o reconciliación de los cónyuges, el solicitante no podrá intentar nueva acción, sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha del desistimiento o de la reconciliación.

Artículo 20.-

Si el cónyuge emplazado estuviera ausente y se ignora su paradero, presentada la solicitud de disolución del matrimonio, el Juez lo citará por edicto por tres días consecutivos publicándose en un diario de circulación nacional. Transcurrido el plazo, el Juez le nombrará un guardador para que lo represente en el juicio, el que se tramitará como lo establece la presente ley.

Artículo 21.-

Si el cónyuge emplazado se encuentra movilizado en el Servicio Militar Patriótico o en las Milicias, la Notificación de la solicitud deberá hacerse personalmente.

Artículo 22.-

Para los efectos de esta ley se consideran bienes comunes:

1. Los adquiridos a nombre de ambos cónyuges, antes o durante el matrimonio.
2. Los bienes muebles y objetos de uso familiar que estén en la vivienda, adquiridos durante la vida en común de los cónyuges, antes o durante el matrimonio.
3. Los bienes inmuebles a los derechos sobre los mismos que les fueron otorgados bajo el régimen de núcleo familiar o institución similar.
4. El bien inmueble, sea propiedad o no de cualquiera de los cónyuges o los derechos sobre el mismo, siempre que sea el que habite la familia. Para efectos de este numeral y si el bien era propiedad de uno de los cónyuges, el Juez sólo podrá decidir sobre el uso y habitación del inmueble a favor de los menores. Hasta la mayoría de edad de los menores, la propiedad no se podrá vender, enajenar, ni arrendar y una vez alcanzada ésta, ellos tendrán opción preferencia de compra sobre el inmueble.

Artículo 23.-

El procedimiento establecido en esta ley es de oficio y en todo lo no previsto en ella, se resolverá de conformidad con las disposiciones de la legislación común y demás leyes pertinentes, en lo que no se le opongan.

CÓDIGO DE FAMILIA

TÍTULO III DEL MATRIMONIO

Capítulo I Constitución del matrimonio

Artículo 47. Definición del matrimonio

El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello, a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una familia basada en la solidaridad y el respeto mutuo. El matrimonio surtirá todos los efectos jurídicos desde su celebración y debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas, de acuerdo a lo establecido en este Código.

Artículo 48. Edad para contraer matrimonio

Son aptos legalmente para contraer matrimonio, el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrá otorgarse autorización para contraer matrimonio, sin distinción de sexo, a los menores de dieciocho años de edad y de dieciséis años cumplidos. La autorización en estos casos será concedida por los representantes legales de los menores de edad.

Si hubiere conflicto respecto de la autorización referida, será resuelta en vía judicial, para lo cuales se oirá el parecer de los interesados, la Procuraduría de la Familia y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 49. Efectos del matrimonio

El matrimonio surte efectos desde su celebración y otorga iguales derechos y obligaciones para ambos contrayentes.

Capítulo II De los impedimentos matrimoniales

Artículo 50. Impedimentos matrimoniales

Son impedimentos matrimoniales, aquellos hechos o circunstancias, que de alguna manera limiten la capacidad de ejercicio de las personas interesada en contraer matrimonio.

Los impedimentos para contraer matrimonio son; absolutos, relativos y prohibitivos.

Los primero se aplican a las personas en general y los segundo y tercero, se establecen en atención a la posición jurídica que ocupan respecto de otra persona.

Artículo 51. Impedimentos absolutos

No podrán contraer matrimonio:

- a) Los menores de dieciséis años de edad;
- b) La persona que está ligada por un vínculo matrimonial o en unión de hecho estable, que haya sido debidamente reconocida;
- c) El que careciere de capacidad mental que lo imposibilite de expresar inequívocamente, su voluntad para otorgar su consentimiento;
- d) Los ascendientes y descendientes y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad;
- e) Quien hubiese sido condenada o condenado como autor, coautor o cómplice del delito de homicidio doloso de uno de los cónyuges y pretenda contraer matrimonio con él o la cónyuge sobreviviente.

Artículo 52. Impedimentos relativos

No podrán contraer matrimonio:

- a). No estar temporalmente en pleno ejercicio de su razón al momento de celebrarse el matrimonio;
- b). Cuando la voluntad se manifieste con error en la persona, por miedo o intimidación, violencia o dolo;
- c). Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad, que no contaren con la autorización del representante legal.

Artículo 53. Impedimento prohibitivo

Es impedimento prohibitivo el de la tutora, tutor o cualquiera de sus descendientes con el tutelado, mientras las cuentas finales de la tutela no estén debidamente canceladas.

Artículo 54. Efectos de la celebración del matrimonio bajo impedimento

El matrimonio contraído mediante la existencia de impedimento absoluto se declarará nulo a solicitud de parte o aún de oficio por autoridad judicial, en cualquier tiempo posterior a su celebración; el celebrado mediante la existencia de algún impedimento relativo o prohibitivo será anulable, a petición de parte interesada.

Artículo 55. Validez del matrimonio celebrado bajo impedimento relativo o prohibitivo

El matrimonio celebrado bajo impedimento relativo o prohibitivo será válido sin que para ello se requiera declaración expresa, por el hecho de que los contrayentes continúen voluntariamente unidos después de un mes de tener conocimiento del vicio o cesado los hechos que lo motivaron.

**Capítulo III
De la celebración del matrimonio**

Artículo 56. Personas autorizadas para celebrar matrimonio y declarar la unión de

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

hecho estable

Las personas autorizadas para celebrar el matrimonio y declarar la unión de hecho estable, dentro del territorio nacional son: las juezas y jueces de los juzgados de familia y donde no hubieren, serán competentes los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos, así como las Notarias o Notarios Públicos que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, las y los jefes de misión diplomática permanente y las y los cónsules en el lugar donde se encuentren acreditados, podrán autorizar matrimonios entre nicaragüenses o entre nicaragüenses y extranjeros, sujetándose en todo a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 58. Requisitos a cumplimentarse antes de la celebración del matrimonio

Quienes intenten contraer matrimonio, previamente han de presentar los siguientes documentos:

- a. Certificado de nacimiento de los solicitantes;
- b. Cédula de identidad de los solicitantes;
- c. Llenar las diligencias de solicitud de matrimonio en donde se consignarán sus nombres y apellidos y los de sus padres, profesión u oficio, lugar de nacimiento de cada uno de ellos y su residencia o domicilio;
- d. Dos testigos idóneos, debidamente identificados que depongan bajo promesa de Ley que los contrayentes tienen libertad para unirse en matrimonio. Los parientes son hábiles para testificar en esta materia;
- e. La prueba de viudez si alguno de los cónyuges hubiere sido casado;
- f. Certificación de la disolución del matrimonio o de la unión de hecho estable, si alguno de los contrayentes hubiese estado casado o en unión de hecho estable con anterioridad o testimonio debidamente inscrito de la declaración de disolución por mutuo consentimiento;
- g. Escritura pública donde conste el Poder Especialísimo para solicitar y/o contraer matrimonio. La constancia de soltería extendida por el Registro Central de las Personas. Certificado de nacimiento de los hijos e hijas comunes que se pretenden reconocer en su caso;
- h. Identificación de los representantes legales que autoricen el matrimonio, cuando proceda;
- i. Constancia de que se ha concedido la debida autorización, por quien corresponda, en los casos que este Código exige.

Artículo 59. Requisitos adicionales

Habrán que presentar como requisito especial, según el caso:

- a. La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del tutor o tutor, en su caso;
- b. El inventario solemne de los bienes que estén administrando el viudo o viuda de los hijos del matrimonio precedente que estén bajo su tutela y cuyos bienes les pertenezcan a éstos, como herederos del cónyuge difunto o con cualquier otro título. A fin de excluirles de los regímenes económicos del nuevo matrimonio;
- c. Cuando hubiere hijos o hijas menores de edad del matrimonio precedente y estos no tuvieran bienes inscritos a su favor deberá acompañar el certificado de negativa

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

de bienes extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil correspondiente;

- d. Cuando no hubiere hijos o hijas menores de edad de matrimonio precedente deberá acompañar el certificado de negativa de hijos e hijas extendido por el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente.

No se autorizará la celebración del matrimonio, mientras no se cumplan los requisitos antes señalados.

Artículo 61. Señalamiento para el acto de celebración del matrimonio

Recibida la solicitud, las personas autorizadas para realizar el matrimonio en conjunto con los solicitantes fijarán el lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto matrimonial. Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio.

En caso de celebración del acto matrimonial por autoridad judicial, este se llevará a efecto en el despacho judicial correspondiente.

Artículo 62. Acto de celebración matrimonial

Al iniciarse el acto matrimonial y en presencia de las o los testigos, las personas autorizadas para celebrar el matrimonio, señalarán en forma sucinta, los derechos y deberes que nacen del matrimonio respecto a la pareja, así como lo relativo al respeto y solidaridad que entre ambos debe existir, la responsabilidad compartida en el cuidado, crianza, alimentación y representación de los hijos e hijas y les advertirá del derecho que les asiste para elegir el régimen económico matrimonial, que estimen a bien. Así mismo, le advertirá que el matrimonio no es una relación de dominación.

Preguntará a los contrayentes: *“SÍ DE SU LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD QUIEREN UNIRSE EN MATRIMONIO”* contestando la persona interrogada *SI QUIERO*. Si la respuesta fuera negativa, se suspende el acto por falta de acuerdo entre las partes y se hará constar en el acto.

Recibido el consentimiento, la persona que autoriza les dirigirá las siguientes palabras: *“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, QUEDAN UNIDOS SOLEMNEMENTE EN MATRIMONIO Y ESTAN OBLIGADOS A GUARDARSE RESPETO, SOLIDARIDAD, FIDELIDAD Y ASISTIRSE MUTUAMENTE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA”*.

Artículo 63. Consignación en el acta de matrimonio

Todo lo expresado y referido en el acto de celebración matrimonial, se consignará en acta en el libro de matrimonio respectivo, la que contendrá lugar, día, hora, mes y año en que se verifica el mismo, nombres y apellidos de los contrayentes, sus generales de ley y el régimen patrimonial que hayan convenido, al igual que los nombres de las o los testigos y sus generales de ley; todos debidamente identificados.

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

El acta será debidamente firmada por los contrayentes o a su ruego por otras personas si no pudieren o no supieren, por las o los testigos y la persona que autoriza el acto matrimonial.

Artículo 64. Reconocimiento de hijos e hijas en el acto matrimonial

En el caso que existieren hijos e hijas en común nacidos antes del matrimonio y que no hayan sido reconocidos por sus progenitores, deberán hacerlo en el acto matrimonial. Sirviendo el acta de matrimonio de suficiente documento para su debida inscripción.

Artículo 65. Inscripción del acta de matrimonio en el Registro del Estado Civil de las Personas

Los matrimonios celebrados en el territorio nacional serán inscritos en el correspondiente Registro del Estado Civil de las Personas del municipio donde se celebró a más tardar dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de su celebración.

Los nicaragüenses residentes en el extranjero que contraigan matrimonio en el lugar de su residencia, deberán inscribirlo en el consulado de Nicaragua radicado en el país de la celebración del mismo a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la formalización. En caso de no haber consulado en ese país, deberán inscribirlo en el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio donde tuviera asentado su certificado de nacimiento en el término de 30 días contados a partir de su reingreso al territorio nacional.

Cuando los contrayentes tuvieren su domicilio en Nicaragua y contraigan matrimonio en el extranjero, deberán inscribirlo conforme lo establece el segundo párrafo del presente artículo.

En todos los casos, de no cumplir con el requisito de inscripción en los términos establecidos incurrirán en multa, establecida por las autoridades competentes encargadas de registrar el acto.

Las personas autorizadas, están obligados a informar a los contrayentes de la necesidad de inscribir el matrimonio en el correspondiente Registro.

Artículo 66. Oposición para la celebración del matrimonio

Si cualquier persona se opusiere o denunciare algún impedimento legal o prohibición para contraer matrimonio, la persona autorizante no procederá a su celebración con conocimiento de los interesados, tramitándose la oposición en la audiencia correspondiente en el proceso familiar común que establece este Código. En el caso del Notario o Notaria remitirá el expediente matrimonial al juez o jueza competente a fin de que este resuelva.

Si se declara sin lugar la oposición, se señalará el lugar, día y hora para la celebración del matrimonio.

Capítulo V

Derechos y deberes que nacen del matrimonio

Artículo 73. Derechos y responsabilidades de los cónyuges

Los cónyuges tienen iguales derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en particular a elegir el lugar de residencia de la familia; decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas, así como el intervalo de sus nacimientos, contando para ello con información, educación y medios que les permitan ejercer adecuadamente este derecho; ejercer su profesión u ocupación, tener propiedades y disponer de los bienes a título gratuito o a título oneroso.

Artículo 74. Obligaciones de los cónyuges

La mujer y el hombre unidos en matrimonio comparten la responsabilidad de conducción y representación de la familia. Están obligados de manera recíproca a:

- a) Respetarse y protegerse, a través de un trato digno e igualitario;
- b) Prestarse cooperación y ayuda mutuamente;
- c) Proporcionarse alimentos uno al otro;
- d) Guardarse consideración y tolerancia en el trato, fidelidad y solidaridad afectiva;
- e) Vivir en un hogar común, salvo que por motivos de conveniencia o salud se justifique residencias distintas;
- f) Apoyarse en la satisfacción de sus necesidades y en el desarrollo de sus propias personalidades;
- g) Organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades no impliquen el incumplimiento de las obligaciones que este Código les impone a cada uno de ellos.

Artículo 75. Igualdad de los cónyuges

El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges, por lo que éstos podrán ejercer sus profesiones u oficios, emprender estudios, perfeccionar sus conocimientos, transitar libremente, pudiendo salir del país sin restricción alguna, salvo los casos de Ley.

Artículo 76. Derecho de los cónyuges

Ambos cónyuges tienen el derecho a decidir el número de hijos e hijas, su espaciamiento, la elección responsable, libre y segura de métodos de planificación familiar, promoverán en igualdad la educación de sus hijos e hijas, la corresponsabilidad en la crianza de los mismos, así como en las tareas domésticas, igualmente fijarán en conjunto el lugar de su residencia.

El cónyuge o conviviente en unión de hecho estable declarada notarialmente, tendrá derecho a siete días calendarios de permiso con goce de salario y sin pérdida de ninguna prestación social con ocasión del parto de su cónyuge o conviviente.

Artículo 77. Aporte económico de los cónyuges en la familia

Los cónyuges deben sufragar en proporción a sus recursos económicos los gastos de la familia. Si uno de ellos no tuviere bienes ni gozare de emolumento alguno, el desempeño

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos e hijas se estimará como su contribución a tales gastos, con el mismo significado de las aportaciones del otro.

Si alguno de los cónyuges por incumplimiento del otro se hubiere visto obligado a contraer deudas para sufragar los gastos de la familia, este será solidariamente responsable de su pago hasta por el monto que establezca el juez o jueza, atendiendo a los ingresos del cónyuge, las condiciones de vida de la familia y la razonabilidad de los mismos, de conformidad con la norma establecida para el de alimentos.

Capítulo VI De la unión de hecho estable

Artículo 78. Definición de unión de hecho estable

La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes.

La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.

Artículo 79. Escritura de declaración de la unión de hecho estable

La declaración de la unión de hecho estable se podrá realizar, por los convivientes, ante las Notarías y los Notarios Públicos, autorizados para celebrar matrimonio, quienes autorizarán la escritura pública que llevará este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja.

Al momento del otorgamiento de la escritura pública los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable; así como acompañarán en el acto notarial el documento idóneo que acredite la aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedará incorporado al protocolo del Notario o Notaria.

Artículo 80. Del reconocimiento judicial de la unión de hecho estable

Al conviviente que le interese el reconocimiento de la unión de hecho estable, por la falta de anuencia del otro o porque aquél o aquella ha fallecido, deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para lo cual demandará que comparezca personalmente, la persona de quien intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento.

A la solicitud se le dará trámite en el proceso especial común de familia, del que habla este Código, en el que deberá demostrarse el cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad y aptitud legal para contraer, a que se refiere este Código.

En la sentencia que se declare el reconocimiento quedará fijada la fecha de inicio y

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, a la fecha de iniciada la unión de hecho estable.

Cuando uno de los convivientes hubiera fallecido, se deberá demostrar que la convivencia estaba vigente al momento del fallecimiento para los efectos del artículo 84, Derecho a la porción conyugal y a la herencia de este Código.

Artículo 81. Inscripción registral de la sentencia

La sentencia que reconozca la unión de hecho estable, será inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, para efectos de terceros.

Artículo 82. Publicidad legal de la unión de hecho estable

La unión de hecho estable declarada o reconocida ante la persona autorizada, asentada en el protocolo del notario o el libro copiator de sentencia o inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, demuestra la convivencia existente entre el hombre y la mujer.

Artículo 83. Invalidez de una unión de hecho estable

La mujer o el hombre que hicieran vida en común a sabiendas de que uno u otra ha reconocido su unión de hecho estable o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en caso de haberse hecho en el Registro competente, no gozarán de la protección establecida en este Código, aún y cuando convivan libremente.

Artículo 84. Derecho a la porción conyugal y a la herencia

El hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho de gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que los unidos en matrimonio.

Artículo 85. Derechos y deberes del matrimonio aplicable a la unión de hecho estable

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, al régimen económico matrimonial; así como lo relacionado a la filiación y al derecho de alimentos, es aplicable para la unión de hecho estable.

Artículo 86. Derecho a la seguridad social

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno de los convivientes y las hijas e hijos nacidos bajo este tipo de relación, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deberá de tomar como prueba suficiente la certificación del acta o sentencia emitida por las personas autorizadas en el presente Código.

Artículo 87. Formas de disolver la unión de hecho estable

La unión de hecho estable podrá disolverse por:

1. Mutuo consentimiento de los convivientes;
2. Voluntad de uno de los convivientes;
3. Nulidad declarada por autoridad judicial;

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

4. Muerte de uno de los convivientes.

En el primer caso podrán acudir ante las Notarias o Notarios Públicos que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no existan hijos e hijas menores de edad, ni mayores discapacitados, ni hubieren bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista entre los convivientes mutuo acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la Notaria o Notario Público puede disolver la unión de hecho estable, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública correspondiente.

En el segundo, tercer y cuarto caso deberá solicitarse ante la autoridad judicial competente.

La certificación emitida por las Notarias o Notarios Públicos y la resolución que dicte la autoridad judicial se inscribirá en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo.

Capítulo VII Determinación y protección de la vivienda familiar

Artículo 88. Determinación de vivienda o patrimonio familiar

Para los fines del presente capítulo, se entiende por vivienda familiar o patrimonio familiar el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma.

El patrimonio familiar comprende un inmueble destinado a la vivienda de todas y todos los miembros de la familia. Este patrimonio se constituye en proporción a las necesidades de la familia. Sin embargo, en su conjunto su valor no podrá exceder del equivalente en córdobas a la suma de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (U\$40,000.00), conforme valor catastral.

La constitución del patrimonio familiar deberá ser declarado por los cónyuges o convivientes propietarios ante notarias y notarios públicos y debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales del libro de la propiedad del Registro de la Propiedad correspondiente en la sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público competente.

Artículo 89. Disposición de la vivienda familiar

Con independencia de cuál sea el régimen económico matrimonial de aplicación, la vivienda constituida en régimen de patrimonio familiar no puede ser objeto de enajenación, gravamen o en general, de cualquier forma de disposición, mientras no se extinga el patrimonio familiar.

Artículo 90. Protección de la vivienda familiar

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

El bien que constituye el patrimonio familiar es inembargable y está exento de todo tributo o carga pública hasta el máximo señalado en el presente Código. Este bien puede ser propiedad del hombre o de la mujer o de ambos, unidos mediante matrimonio o unión de hecho estable.

Se exceptúa cuando el inmueble se adquiere mediante garantía hipotecaria que no haya sido cancelada.

Artículo 91. Única vivienda familiar

En ningún caso puede constituirse régimen de patrimonio familiar sobre más de una sola vivienda, ni hacerse en fraude de acreedores.

Artículo 92. Solicitud de constitución de patrimonio familiar

Están facultados para acudir ante Notaria o Notario Público a solicitar que se constituya el patrimonio familiar sobre el bien inmueble siempre que tengan el dominio y la libre disposición, las siguientes personas:

- a) Los cónyuges o convivientes o sólo uno de ellos si es titular del dominio, para ambos y los hijos o hijas menores de edad si los hay y mayores discapacitados;
- b) El padre y la madre para sí y sus hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados o sólo para los hijos o hijas.

Artículo 93. Obligación de habitar

Los beneficiarios del patrimonio familiar están obligados a habitar el bien inmueble o la parte del mismo destinada a vivienda, perdiendo los beneficios si no se habitare personalmente.

Quienes tuvieren interés podrán solicitar judicialmente la extinción de los beneficios del patrimonio familiar si el inmueble no se habitare por la familia, sin que exista justificación válida.

Capítulo VIII

De la administración, extinción y restitución del patrimonio familiar

Artículo 94. Administración de la vivienda familiar

La administración del patrimonio familiar corresponde a ambos cónyuges o convivientes o a uno de ellos si el otro falta o se hallase impedido. En defecto o ausencia del padre y la madre, la administración puede confiarse al tutor o tutora.

Artículo 95. Extinción del patrimonio familiar

El patrimonio familiar se extingue:

- a) Cuando la o el último de los beneficiarios alcance la mayoría de edad;
- b) Por disolución de vínculo matrimonial o de la unión de hecho estable, siempre que no haya hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados y si los hay, el juez o jueza designará quien asumirá la administración del patrimonio familiar;
- c) Por reivindicación de los bienes que lo integran;
- d) Por la total destrucción material del bien inmueble;

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

- e) Por decisión de autoridad judicial y según convengan al interés superior de los hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados.

Cuando a uno o a ambos progenitores le ha sido suspendida la relación madre-padre-hijos o hijas, también se le suspenderá la administración y el beneficio del régimen de patrimonio familiar y no cesa el beneficio para los hijos o hijas menores de edad y mayores discapacitados.

Artículo 97. Administración en caso de disolución del vínculo

En caso de disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho estable o nulidad de estos, el juez o jueza designará al padre o madre y en su defecto, al tutor o tutora que quedará con los hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados para que asuma la administración del patrimonio familiar.

Artículo 98. Administración declarada judicialmente

En caso de que el cuidado y crianza de los hijos o hijas se comparta entre ambos progenitores o entre uno de éstos y un tutor o tutora, el juez o jueza a petición de parte interesada puede adoptar la determinación que corresponda para la administración del patrimonio y en último caso, declarar la disolución del mismo, según convenga más al interés de los hijos o hijas, considerando las proposiciones que hagan el padre y la madre y la opinión de la Procuraduría de la Familia y del Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Artículo 99. De la restitución

Cuando cese el patrimonio familiar, se restituyen los bienes que lo constituían al propietario originario y si hubiere fallecido, a sus herederos o legatarios. Siempre y cuando hubiere sido adquirido antes del matrimonio o de la unión de hecho estable.

Capítulo IX De los regímenes económicos del matrimonio

Artículo 100. Normas reguladoras

Las normas que regulan las relaciones económicas e intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí o convivientes y con terceros, constituyen el régimen económico matrimonial.

Artículo 101. Regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable

Los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable serán los que los cónyuges o convivientes estipulen en sus capitulaciones. Estos podrán ser:

- a) Régimen de separación de bienes;
- b) Régimen de participación en las ganancias o sociedades de gananciales;
- c) Régimen de comunidad de bienes.

De no existir capitulaciones o estas fueren ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes.

Artículo 102. Régimen de separación de bienes

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes.

Artículo 103. Bienes propios

Se entiende como bienes propios de cada uno de los cónyuges o de los convivientes, los siguientes:

- a) Aquellos que fueron adquiridos por cada uno de ellos antes del matrimonio o declarada la unión de hecho estable;
- b) Los adquiridos durante el matrimonio o unión de hecho estable, por cada uno de los cónyuges o convivientes mediante herencia, donación, permuta, compra venta o cualquier otro título legal, salvo el régimen de comunidad de bienes;
- c) Los de uso estrictamente personal y profesional.

Artículo 104. Tendrá lugar la separación de bienes

La separación de los bienes tendrá lugar cuando:

- a) Los cónyuges o convivientes no hubieren optado por el régimen de sociedad de gananciales ni de comunidad de bienes;
- b) Se decrete judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias, de comunidad de bienes o de cualquier otro régimen que los cónyuges o convivientes hubieren optado.

Artículo 105. Titularidades dudosas

En caso de que no existiere título o factura que acredite la titularidad del bien o derecho, se entiende que corresponde a los dos por mitades indivisas, salvo que se trate de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges o convivientes y no sean de extraordinario valor.

Capítulo X

Del régimen de participación de las ganancias o sociedad de gananciales

Artículo 106. De la participación de las ganancias o sociedad de gananciales

En este régimen cada uno de los cónyuges o conviviente, adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge o convivientes, mientras dure la vigencia de este régimen.

Artículo 107. Contenido del régimen económico matrimonial de participación en las ganancias

El régimen económico matrimonial de participación en las ganancias atribuye a cualquiera de los cónyuges, en el momento de la extinción del régimen, el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo que este régimen haya estado vigente.

Este régimen debe convenirse en capitulaciones matrimoniales y se rige, en todo aquello que no esté previsto en los mismos, por las disposiciones del presente capítulo. En último término, durante su vigencia se rige por las normas del régimen de separación de bienes, incluidas las relativas a las compras con pacto de supervivencia.

Artículo 108. Separación y libre disposición del patrimonio

En el régimen señalado, los patrimonios de los cónyuges o conviviente, se mantienen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo.

Al concluir la vigencia del régimen, se compensará el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges o conviviente y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. Cuando uno sólo de los patrimonios se hubiere incrementado, el titular del otro, tendrá derecho a la mitad de ese incremento.

Artículo 109. Disolución del patrimonio

A la disolución del presente régimen económico, los patrimonios de los cónyuges o convivientes continuarán separados, conservando éstos, plenas facultades de administración y disposición de los mismos, determinándose a esa fecha, los gananciales obtenidos, las que deberán ser pagadas a más tardar noventa días después de liquidado el régimen.

Al finalizar el régimen de participación en los gananciales se presumirán comunes los bienes muebles adquiridos durante el mismo, salvo los de uso personal y profesional de cualquiera de los cónyuges o convivientes.

Artículo 110. Patrimonios gananciales

Se entiende por patrimonios gananciales la diferencia del valor neto entre el patrimonio originario o inicial y el patrimonio final de cada cónyuge o convivientes. Es patrimonio originario o inicial el existente al momento de optar por el régimen de participación en los gananciales y por patrimonio final, al que existe al finalizar el régimen, al que se le resta el valor total de las obligaciones que fueren deudores a la fecha.

Artículo 111. Bienes que se agregan al patrimonio original

Son bienes a agregarse al activo del patrimonio originario o inicial los siguientes:

- a) Los que uno de los cónyuges o convivientes, poseían antes del régimen aún cuando éstos los hubieren adquirido mediante prescripción o transacción;
- b) Los que vuelvan a cada uno de ellos por la nulidad o resolución de un contrato o por haberse revocado una donación;
- c) Los litigiosos cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges o convivientes durante la vigencia del régimen;
- d) El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge o al conviviente.

Artículo 112. Adquisición a título gratuito y oneroso

Las adquisiciones a título gratuito y oneroso efectuado durante la vigencia del régimen se agregarán al activo del patrimonio originario o inicial, deduciéndose los cargos con que estuvieren gravadas.

Artículo 113. Extinción del régimen de ganancias

El régimen de participación en las ganancias se extingue en todo caso por:

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

- a) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable;
- b) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en unión de hecho estable;
- c) Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La separación de los cónyuges o los convivientes sin haber intentado la disolución de manera legal por un período superior a un año;
- b) El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente.

Capítulo XI Del régimen de comunidad de bienes

Artículo 114. Contenido del régimen de comunidad de bienes

En el régimen de comunidad de bienes, todos los bienes de los cónyuges o convivientes resultan comunes y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges o convivientes, les son atribuidos en partes iguales, salvo que se pacte de otro modo.

El régimen de comunidad de bienes debe convenirse en capitulaciones matrimoniales y de unión de hecho estable y se rige en todo aquello que no esté establecido en los mismos, por las disposiciones del presente capítulo.

Ninguno de los cónyuges o convivientes, podrán ejecutar actos de dominio o disposición, en relación con los bienes del régimen matrimonial y en unión de hecho estable en cualquiera de la modalidad que optaren, sin el previo consentimiento del otro.

Artículo 117. Conservación individual de los bienes

En el régimen de comunidad de bienes cada cónyuge o conviviente conservará la propiedad exclusiva en los casos siguientes:

- a) Los que tuviere al momento de constituirse el régimen o hayan sido adquiridos por donación, herencia o legado hasta ese momento;
- b) Los que adquiere durante la vigencia del régimen a título gratuito;
- c) Los que hubiere adquirido en sustitución de cualesquiera de los comprendidos en los literales anteriores;
- d) Las indemnizaciones por daños morales o materiales inferidos en su persona o en sus bienes particulares;
- e) Los de uso estrictamente personal;
- f) Los instrumentos, equipos, herramientas, documentos y libros necesarios para el ejercicio de su profesión u oficio, siempre que no formen parte de una empresa o establecimiento común;
- g) Las condecoraciones y aquellos objetos de carácter personal.

Artículo 118. Comunidad de bienes

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

Para los efectos de este régimen son bienes en comunidad:

- a) Los salarios, sueldos, honorarios, recompensas y demás emolumentos provenientes del trabajo o servicios profesionales de cada uno de los cónyuges o convivientes;
- b) Los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes propios como los comunes, deducidos de previo los gastos de producción, conservación, reparación y cargas fiscales y municipales, se exceptúan los casos de las sociedades mercantiles en donde se haya definido el porcentaje de participación social de sus integrantes;
- c) Los adquiridos a título oneroso;
- d) El incremento de valor, por la causa que fuere de los bienes propios;
- e) Las construcciones y plantaciones en bienes propios, al igual que las empresas o establecimientos constituidos por uno de los cónyuges o convivientes, con fondos o bienes del haber común.

Capítulo XII

Disolución y liquidación judicial de los regímenes económicos del matrimonio

Artículo 129. Regla general de la disolución y liquidación

Cuando la disolución y liquidación del régimen económico del matrimonio, en cualquiera de sus modalidades, se realice en sede judicial, se atenderá a las reglas contenidas en los artículos siguientes. En todos los casos la sentencia definitiva que resuelva, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 130. Solicitud de inventario de la disolución y liquidación

En la solicitud de disolución y liquidación del régimen económico, se podrá solicitar la formación de inventario, acompañándose la propuesta con la debida separación de las diferentes partidas que deban incluirse en el inventario con arreglo a la Ley de la materia. También se acompañarán los documentos que las justifiquen.

Artículo 131. Reglas para la disolución y liquidación del régimen económico

En el trámite de sustanciación del proceso de disolución y liquidación del régimen económico se atenderá a las especialidades siguientes:

- a. Cuando sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges o convivientes no comparezca en el día señalado para la formación del inventario solicitado, se tendrá por conforme con la propuesta que efectúe el que haya comparecido. En este caso, así como cuando habiendo comparecido ambos cónyuges lleguen a un acuerdo, se consignará en el acta y se dará por concluido el acto.
- b. La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes.

**TÍTULO IV
DE LA NULIDAD Y DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

**Capítulo I
Disposiciones generales y reglas comunes al divorcio**

Artículo 132. Disolución del matrimonio

El matrimonio se disuelve:

- a) Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio;
- b) Por mutuo consentimiento;
- c) Por voluntad de uno de los cónyuges; y
- d) Por muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 133. Pronunciamientos que no gozan de fuerza de cosa juzgada material

Los pronunciamientos en las sentencias de divorcio sobre la cuidado y crianza de los hijos e hijas menores de edad, discapacitados, mayores declarado incapaces, la relación madre, padre e hijos o hijas y sobre las pensiones alimenticias y pensiones compensatorias, no causan estado. Estas pretensiones en cualquier proceso en que fueren solicitadas, pueden ser modificadas, cuando varíen las condiciones y las circunstancias por las cuales se otorgó el derecho.

Artículo 134. Efectos de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial

El vínculo matrimonial quedará disuelto con la sentencia de primera instancia y no admitirá recurso alguno; a este efecto se librará la certificación correspondiente. Los otros puntos de la sentencia podrán ser recurribles de apelación.

Artículo 135. Mérito ejecutivo de la sentencia

La certificación de la sentencia firme servirá de suficiente título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones, que de ella se deriven.

Artículo 136. Inscripción registral

La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas al margen del acta de matrimonio, asimismo en los Registros competentes si fuera el caso.

Artículo 137. Replanteamiento del asunto

En los casos de desistimiento o reconciliación de los cónyuges, el solicitante no podrán intentar nuevamente disolver el vínculo matrimonial, sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha del desistimiento o reconciliación.

Artículo 138. Distribución de bienes en común

Para la distribución de los bienes comunes y en lo que los cónyuges no hubiesen alcanzado acuerdo, el juez o jueza decidirá a quien corresponden dichos bienes, atendiendo el régimen económico matrimonial adoptado por los cónyuges.

Artículo 139. Uso y habitación del bien inmueble

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

Si existiere un solo bien inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia y el mismo no ha sido declarado como patrimonio familiar, el juez o jueza lo destinará para uso y habitación de los hijos e hijas menores de edad y/o mayores discapacitados.

Artículo 140. Reglas para la distribución de bienes comunes

Cuando se hubiere pactado en las capitulaciones matrimoniales el régimen de bienes comunes, para su distribución se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La existencia de hijos o hijas comunes menores de edad, incapacitados o mayores discapacitados;
- b. A quién le corresponde el cuidado y crianza de los menores de edad, incapacitados o mayores discapacitados;
- c. El aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta los ingresos de los cónyuges y el trabajo doméstico;
- d. Si existe un sólo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia.

Artículo 141. Opción preferencial de compra del bien inmueble

Si existiere un solo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia y el mismo no ha sido declarado como patrimonio familiar, el juez o jueza lo destinará para uso y habitación de los hijos e hijas menores de edad y/o mayores discapacitados, teniendo los primeros la opción preferencial de compra sobre el inmueble, cuando alcancen la mayoría de edad.

Artículo 142. De la retención salarial

Las sentencias dictadas por autoridad competente prestan mérito ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones que de ellas se derivan. En el caso que la misma ordene retención salarial, el empleador está obligado a efectuarla y enterarla al demandante, bastando sólo la presentación de ésta para ser exigible su cumplimiento.

Artículo 143. Aplicación para la unión de hecho estable

Todo lo dispuesto en este título rige para la disolución de la unión de hecho estable.

Capítulo II De la nulidad del matrimonio

Artículo 144. Disposición general

El matrimonio podrá ser nulo o anulable, según las causales que concurren en el. Será nulo, cuando concurre alguno de los impedimentos absolutos, y anulable cuando se celebra con concurrencia de impedimentos relativo o prohibitivo. En todo caso deberá solicitarse ante juez competente y se tramitará conforme el proceso especial común que establece el presente Código.

Artículo 145. Nulidad del matrimonio por impedimento absoluto

La nulidad del matrimonio por cualquiera de los impedimentos absolutos puede ser

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

instada por cualquier persona que muestre interés en ella, a instancias de la Procuraduría de la Familia, o declararse de oficio por autoridad judicial competente. Del mismo modo se procederá en el caso de nulidad proveniente del matrimonio celebrado ante personas que no estén autorizadas para celebrarlo y sin la presencia de dos testigos idóneos.

El matrimonio celebrado con estos impedimentos no es convalidable y la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo.

Artículo 146. Anulabilidad del matrimonio por impedimento relativo

La nulidad del matrimonio celebrado ante la existencia de cualquiera de los impedimentos relativos señalados en este Código, no podrá declararse de oficio, ni alegarse más que por la persona o personas que seguidamente se dirá, o por sus herederos representantes legales.

- a) Por el contrayente víctima de violencia, intimidación o miedo grave;
- b) Por cualesquiera de los cónyuges o por el padre o madre del incapaz, por no estar temporalmente en pleno ejercicio de su razón al momento de celebrar el matrimonio.

Artículo 147. Efectos de la confesión

En los juicios de nulidad de matrimonio no se dará fe a la confesión de las partes sobre la verdad de las causas alegadas.

Artículo 148. Efectos jurídicos del matrimonio declarado nulo

El matrimonio declarado nulo no surtirá efecto jurídico alguno entre los cónyuges, quedando a salvo los derechos en favor de los hijos e hijas nacidas en el matrimonio y del que naciere con posterioridad a los trescientos días de haber sido declarada su nulidad.

Artículo 149. Cónyuge de buena fe

Para el cónyuge que actuó de buena fe se le reconocerán del matrimonio nulo efectos patrimoniales. Se presume que ha actuado de mala fe el cónyuge que en el momento de la formalización del matrimonio tenía conocimiento de una causa de nulidad.

Artículo 150. Deberes y derechos una vez declarado nulo el matrimonio

La nulidad del matrimonio no exime al padre y madre de los deberes que tengan para con sus hijos e hijas, ni les limita en sus derechos.

Artículo 151. Cuido y crianza de hijos e hijas nacidos en matrimonio declarado nulo

Para la determinación de a quien le corresponde el cuidado y la crianza de los hijos o hijas y el monto de la pensión alimenticia en un matrimonio declarado nulo, se aplicarán las disposiciones previstas en este Código, para los casos de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes.

Artículo 152. No perjuicio para terceros

En ningún caso la sentencia que declare la nulidad del matrimonio perjudicará a tercero. Se dará aviso de ella a la autoridad que celebró el matrimonio y al encargado del Registro del Estado Civil de las Personas, para que sea anotada al margen del acta respectiva y se

copie en el libro correspondiente.

Artículo 153. Sanciones a las personas autorizadas y a testigos

Para todos los casos consignados en este Código relativos a los impedimentos matrimoniales; los contrayentes y personas que autoricen el matrimonio, así como testigos que hubieren cometido falso testimonio quedarán sujetos a las sanciones establecidas en Código Penal.

Capítulo III
Divorcio por mutuo consentimiento

Artículo 154. Mutuo consentimiento

Los cónyuges pueden disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento. Para ello presentarán por escrito personalmente o a través de apoderado especialísimo la correspondiente solicitud ante la autoridad judicial competente, acompañando la documentación que compruebe su estado de casados, certificados de nacimiento de los hijos e hijas si los hubiere, patrimonio familiar, régimen económico patrimonial adoptado, inventario de los bienes muebles e inmuebles en común, el acuerdo mutuo de distribución de bienes matrimoniales, el acuerdo sobre el cuidado y crianza de los hijos e hijas, el acuerdo del derecho de uso y habitación del bien inmueble a favor de los hijos e hijas menores y/o mayores discapacitados y las respectivas pensiones alimenticias o la correspondiente pensión compensatoria.

Asimismo podrán acudir ante Notaria o Notario Público con al menos diez años de haberse incorporado a la profesión del notariado, cuando no tengan en común, hijos o hijas menores de edad, ni mayores discapacitados, ni haber bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista entre los cónyuges mutuo acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la Notaria o Notario Público puede disolver el vínculo matrimonial, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública correspondiente.

Artículo 155. Disolución del vínculo matrimonial ante notaria o notario público

La notaria o notario público al recibir la petición de disolución por mutuo consentimiento, les advertirá a los cónyuges el efecto de su decisión, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el presente Código. Si tuvieran en común hijos menores de edad o mayores incapacitados o existiere litis respecto de la distribución de bienes, el Notario o Notaria se abstendrá de autorizar la escritura solicitada, instruyendo a los solicitantes del deber de acudir a la vía judicial.

Artículo 156. Requisitos ante Notaria o Notario Público

Cuando se solicite el divorcio ante Notaria o Notario Público se deberá acompañar:

- a. Cédula de identidad de ambos otorgantes;
- b. Certificado del acta de matrimonio;
- c. Certificación de negativa de hijos e hijas;

- d. Certificación de negativa de bienes.

Artículo 157. Inscripción del testimonio

El testimonio que de la escritura de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, que libre el Notario o Notaria público, se inscribirá en el Registro del Estado Civil de las Personas y en el Registro Público de la Propiedad, cuando corresponda.

Artículo 158. Requisitos ante la autoridad judicial

Cuando el divorcio por mutuo consentimiento se inste ante la autoridad judicial, la solicitud deberá expresar, además de los requisitos generales para toda demanda, el acuerdo al que hubieren llegado los cónyuges respecto a:

- a. El cuidado y crianza de los hijos e hijas menores de edad; de los incapacitados y de los mayores discapacitados si hubiere mérito para ello;
- b. El régimen en que se desarrollará en lo sucesivo la relación madre, padre e hijos;
- c. La prestación de los alimentos o en qué proporción contribuirá cada uno de ellos, cuando esta obligación pese sobre ambos y la forma en que se garantizará;
- d. El monto de la pensión compensatoria para él o la cónyuge que hubiere de recibirla y la forma en que se garantizará;
- e. La distribución de los bienes, si existe sociedad o de los que tengan en común o formen parte del patrimonio familiar.

El acuerdo de los cónyuges a que se refiere este artículo no perjudicará en manera alguna a los hijos o hijas, quienes a pesar de las estipulaciones, conservarán sus derechos a ser alimentados con arreglo a la Ley; quedando los jueces y juezas y los respectivos tutores en su caso, en la estricta obligación de velar porque lo acordado respecto a los hijos, sea favorable al interés superior de éstos. Igualmente el acuerdo referido buscará el equilibrio de los derechos patrimoniales y alimentarios de ambos cónyuges.

Artículo 159. Negativa de acuerdo en el divorcio por mutuo consentimiento

Si los cónyuges no hubieren llegado a acuerdo sobre alguno de los puntos antes señalados en el artículo anterior, el juez o jueza resolverá conforme corresponda.

Se fijará pensión compensatoria para él o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación no se otorgará o cesará cuando el cónyuge favorecido haya contraído nuevo matrimonio o establezca una unión de hecho estable, trabaje o llegare a tener solvencia económica.

Artículo 160. Documentos que se acompañaran a la demanda

Los cónyuges que intenten disolver su vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, deberán presentar junto con su solicitud:

- a. Certificación del acta de matrimonio;
- b. Certificación de acta de nacimiento de los hijos e hijas o negativa de hijos e hijas;

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

- c. Inventario simple de los bienes y derechos adquiridos durante la vida matrimonial y de la sociedad conyugal si los hubiere;
- d. Escritura pública donde conste el acuerdo de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 161. Intervención de la Procuraduría de la Familia y el Ministerio de la Familia

Admitida la solicitud, el juez o jueza y atendiendo a la complejidad del asunto y su sana convicción, podrá convocar para la audiencia inicial, a la Procuraduría de la Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para que se pronuncien sobre los términos del acuerdo relativos a los menores de edad, incapacitados o mayores discapacitados, si los hubieren.

Artículo 162. Intervención de los menores

Cuando se estime necesario, de oficio o a petición del Procurador de la Familia, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, de las partes o de los menores de edad, se oír a éstos en la audiencia, si tuvieran suficientes elementos de juicio, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, todo previo dictamen de especialista, que declare la no objeción con la intervención del menor.

Artículo 163. Intervención del Juez

El juez observará que en el acuerdo presentado se garanticen de manera integral los derechos de los menores de edad, incapacitados o mayores discapacitados y si la distribución de los derechos patrimoniales y alimentarios a favor de los solicitantes, se ha realizado equitativamente, considerando los derechos de la parte más vulnerable.

Si el juez o jueza no aprobare en todo o en parte el acuerdo propuesto, citará a las partes para audiencia de vista en la causa, en que se proponga y discuta el nuevo acuerdo, limitado éste, a los puntos que no hayan sido aprobados. Presentada la propuesta el juez o jueza dictará sentencia, resolviendo lo procedente.

Artículo 164. Del recurso contra la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial

La sentencia que declare un derecho que se aparta de los términos del acuerdo propuesto por los cónyuges, puede ser recurrida de apelación. El recurso suspenderá su ejecución. El recurso no puede versar sobre la disolución del vínculo.

La sentencia que apruebe en su totalidad la propuesta del acuerdo sólo podrá ser recurrida por la Procuraduría de la Familia o el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en interés de los hijos e hijas menores de edad, los mayores declarados incapacitados o mayores discapacitados.

Artículo 165. Circunstancias en que se prescinde de la audiencia de vista de la causa en el divorcio por mutuo consentimiento

Demostrado que los cónyuges solicitantes no tienen en común hijos o hijas menores de edad, los mayores incapacitados o mayores discapacitados, bienes comunes ni derecho a los alimentos entre sí, el juez o jueza declarará disuelto el vínculo matrimonial, en la audiencia inicial, sin dar trámite a la audiencia de vista de la causa.

Capítulo IV
Divorcio por voluntad de una de las partes

Artículo 166. Demanda de la disolución del vínculo del matrimonio por voluntad de una de las partes

El o la cónyuge que intente disolver su matrimonio, presentará por escrito personalmente o por apoderado especialísimo, la demanda en duplicado, ante la autoridad judicial competente.

Artículo 167. Acumulación originaria de pretensiones

Cuando existan en común hijos menores de edad, mayores discapacitados o mayores declarados incapaces, deben acumularse a la pretensión principal de disolución del vínculo matrimonial, las pretensiones de alimentos, tutela, cuidado y crianza de los hijos e hijas, la regulación, suspensión o privación de las relaciones madre, padre e hijos e hijas, distribución de bienes comunes y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges entre sí o de éstos con sus hijos e hijas o del régimen económico que puedan resultar afectadas como consecuencia del inicio del proceso.

Artículo 168. Pretensiones en proceso independiente

Las pretensiones acumulables referidas en el artículo anterior, podrán ser intentadas en juicio autónomo e independiente al de divorcio, en cuyo caso se sustanciarán por las reglas del proceso especial común, que regula este Código.

Artículo 169. Requisitos de la solicitud de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes

La solicitud deberá expresar claramente la voluntad de disolver el vínculo matrimonial, sin dar razón alguna para ello. Si existieren además hijos comunes menores de edad o mayores discapacitados, deberá contener:

- a. A quien le corresponderá el cuidado y crianza de los hijos e hijas menores de edad, de los incapacitados o mayores discapacitados, si hubiere mérito para ello;
- b. El régimen de comunicación y visita en que se desarrollará en lo sucesivo la relación entre madre, padre e hijos;
- c. El monto o porcentaje de la demanda en concepto de prestación de alimentos para los hijos menores de edad, los incapacitados o mayores discapacitados si hubiere mérito para ello y la forma en que se garantizará;
- d. El monto y porcentaje de la pensión para él o la cónyuge que hubiere de recibirla y la forma en que se garantizará;
- e. La distribución de los bienes conforme al régimen patrimonial adoptado;
- f. El monto de la pensión alimenticia provisional para los hijos e hijas o la o el cónyuge en caso que corresponda, en tanto no se dicte sentencia definitiva.

A la solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

- a. Certificación del acta de matrimonio;

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

- b. Certificación del acta de nacimiento o negativa de hijos o hijas;
- c. Independientemente del régimen económico matrimonial que hubiesen adoptado los cónyuges deberán presentar inventario de los bienes y derechos adquiridos antes del matrimonio para ese fin y durante la vida matrimonial, si los hubiere, excepto cuando la adquisición devenga de herencia o donación para uno de los cónyuges;
- d. Poder especialísimo cuando corresponda, que deberá contener los requisitos generales de toda demanda y los especiales de la solicitud que señala el numeral anterior; además el nombre y fecha de nacimiento de los hijos e hijas, el mandato de interponer la solicitud de disolución del vínculo matrimonial y las facultades conferidas al apoderado o apoderada para participar en la mediación o conciliación cuando corresponda.

Artículo 170. Medidas cautelares

En audiencia inicial el juez, oído el parecer de las partes, podrá dictar medidas cautelares que aseguren:

- a. La integridad física, psíquica y moral de los cónyuges y sus descendientes;
- b. La conservación y el cuidado de los bienes patrimoniales en el estado en que se encuentren al momento de entablar la demanda. Cualquiera de los cónyuges podrá ser nombrado depositario de los mismos, si el juez o jueza lo estima necesario;
- c. Una pensión alimenticia provisional para quienes tengan derecho a recibirla de acuerdo a lo establecido en este Código;
- d. El arraigo de la persona demandada, para el aseguramiento del pago de la obligación alimenticia, cuando corresponda dichas medidas se podrán dictar en cualquier etapa.

Artículo 171. Cónyuge con domicilio desconocido

Si la o el cónyuge demandado estuviera ausente y se ignora su paradero, presentada la solicitud de disolución del vínculo matrimonial el juez o jueza lo citará por edictos por tres días consecutivos. Transcurrido el plazo, el juez o jueza le nombrará un representante para el proceso, quien será un defensor público.

Artículo 172. Pensión compensatoria

El juez o jueza podrá ordenar, también, una pensión compensatoria, sustitutiva de la alimenticia, siempre que no exista repartición de bienes entre los cónyuges o convivientes, a fin de evitar el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar el divorcio, en relación con la posición del otro cónyuge y un empeoramiento de la situación que tenía durante el matrimonio. Para ello, el juez o jueza tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges;
- b. La edad y el estado de salud;
- c. La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;
- d. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales con el otro cónyuge;

Estudio comparado de la figura jurídica del Matrimonio y la Unión de Hecho estable, plasmadas en el proyecto del Código de Familia en el año 2013.

- e. La duración del matrimonio y la convivencia conyugal;
- f. La pérdida eventual de un derecho de pensión;
- g. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge;
- h. La distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y éstos estuvieren inscritos de manera unilateral;
- i. No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos o hijas comunes;
- j. Haber interrumpido su instrucción profesional por razón del matrimonio y desear reanudarla.

La pensión compensatoria cesará cuando él o la cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable con otra persona o llegare a tener medios económicos para su sustentación.

Artículo 173. Bienes comunes y su distribución

Para efectos de resolver sobre la solicitud de distribución de bienes entre los cónyuges, se considerarán comunes, los siguientes:

- a. Los adquiridos a nombre de ambos cónyuges, antes o durante el matrimonio;
- b. Los bienes muebles y objetos de uso familiar que estén en la vivienda, adquiridos durante la vida en común de los cónyuges, antes o durante el matrimonio;
- c. Los bienes inmuebles o los derechos sobre los mismos que les fueron otorgados bajo el régimen de núcleo familiar o institución similar;
- d. El bien inmueble, sea propiedad o no de cualquiera de los cónyuges o los derechos sobre el mismo, siempre que sea el que habite la familia. Para efectos de este literal y si el bien era propiedad de uno de los cónyuges, el juez o jueza sólo podrá decidir sobre el uso y habitación del inmueble a favor de los menores de edad. Hasta la mayoría de edad de los menores de edad, la propiedad no se podrá vender, enajenar, ni arrendar y una vez alcanzada ésta, ellos tendrán opción preferencial de compra sobre el inmueble.

Artículo 174. Pronunciamientos en sentencia de divorcio unilateral

La sentencia que declara el divorcio unilateral deberá contener, además de los requisitos generales establecidos en este Código lo siguiente:

- a. Declaración de disolución del vínculo matrimonial;
- b. Lo relativo al cuidado, crianza y régimen de comunicación de los menores de edad, incapacitados o mayores discapacitados;
- c. El monto de la pensión para aquellos que tienen derecho a recibirla y su forma de entrega;
- d. El monto de la pensión para él o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por razones de edad, enfermedad grave o cualquier otra causa valorada por el juez o jueza, con mención de que esta obligación cesará cuando él o la cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica;
- e. La pensión compensatoria;

- f. La distribución de los bienes comunes.

Capítulo V

De la disolución del matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges

Artículo 175. Disolución por fallecimiento y presunción de muerte

El matrimonio se disuelve por el fallecimiento de uno de los cónyuges o por la declaración de presunción de muerte de uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil vigente en el capítulo de la tutela definitiva del ausente.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial desde el momento en que tiene lugar la defunción. La muerte presunta de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio desde la fecha en que la declaración judicial, queda firme e inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 176. Efectos de la presunción de muerte

Ejecutoriada la sentencia de presunción de muerte e inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, el matrimonio del ausente queda definitiva e irrevocablemente disuelto y da lugar a la sucesión por causa de muerte.

Artículo 177. Extinción de la relación madre, padre e hijos e hijas por presunción de muerte

El o la cónyuge que tuviere el cuidado y la crianza de los hijos e hijas y que fuere declarado presuntamente fallecido, se extinguirá la relación madre, padre, hijos e hijas. En cuanto a los demás efectos patrimoniales de la declaratoria de presunción de muerte, se regirá por las disposiciones del Código Civil.

Artículo 178. Reparación del cónyuge ausente

Si él o la cónyuge ausente apareciere o aún sin aparecer, se prueba su existencia, no será afectado por este hecho la validez de un nuevo matrimonio contraído, después de ejecutoriada e inscrita la sentencia de presunción de muerte en el Registro del Estado Civil de las Personas por quien fue cónyuge del ausente.

El o la cónyuge ausente que apareciere, recobrará el dominio y la administración de los bienes que le correspondan. Así mismo, recobrará el ejercicio de la autoridad como padre o madre, siempre y cuando este derecho sea posible.

Artículo 179. Aplicación para la unión de hecho estable

Todo lo dispuesto en este Título rige para la unión de hecho estable.

LIBRO SEGUNDO DE LA FILIACION

TITULO I MATERNIDAD, PATERNIDAD Y FILIACION

Capítulo I La filiación

Artículo 180. Concepto de filiación

Filiación es el vínculo existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad.

Artículo 181. Protección del Estado

El Estado protege la paternidad y maternidad responsable, la que promoverá a través de sus distintos Poderes e Instituciones del Estado, Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Regionales y Municipales.

Artículo 182. Prueba de la filiación

La filiación de los hijos e hijas sólo se probará con la certificación del acta de la inscripción de su nacimiento, expedida con las formalidades de Ley por el Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 183. Alcance de la paternidad y maternidad

Para efectos de este capítulo, se entenderá por paternidad y maternidad responsable, el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos responsablemente y de forma conjunta en el cuidado y crianza, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Artículo 184. Igualdad de hijos e hijas

Todos los hijos e hijas son iguales ante la Ley, tienen los mismos derechos y deberes con respecto a su padre y madre, cualquiera que sea el estado familiar de éstos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común no tienen ningún valor las disposiciones, clasificación o calificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos e hijas.

Artículo 185. Certificado de nacimiento

El Registro del Estado Civil de las Personas deberá expedir certificados de nacimiento redactados de forma tal que no resulte de ellos ningún elemento o sesgo discriminatorio por razón de filiación, si la persona ha sido concebida durante el matrimonio, en unión de hecho estable o adoptada.